

ORDENANZA N° 5791/09

VISTO:

El expediente N° 23618-I-09, caratulado: RENTAS-E/PROYECTO DE ORDENANZA TARIFARIA 2010; y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones, el Departamento Ejecutivo por intermedio de la Dirección de Rentas, eleva el Proyecto de Ordenanza Tarifaria para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2.010.

Que el Proyecto de referencia enviado a consideración del H.C.D., obra de fs. 01 a 76.

Que en fecha 3 de Noviembre de 2009 se reunió la Comisión de Hacienda ampliada a todos los Concejales del Cuerpo, a la que asistieron todos los Ediles, como así también el Presidente del Concejo, a los efectos de recibir por parte de Funcionarios del Departamento Ejecutivo información respecto al proyecto de Ordenanza Tarifaria 2010, a la misma acudieron el Secretario de Hacienda, los Directores de Rentas y de Inspección General y Fiscalización del Municipio, los que informaron sobre las modificaciones realizadas respecto a la Ordenanza Tarifaria 2009.

Que atento a lo descrito, esta Comisión elabora el correspondiente despacho, conforme a sus atribuciones otorgadas por la Ley N° 1079 en su artículo 73°.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GODOY CRUZ:

ORDENA

TARIFARIA EJERCICIO 2.010

CAPÍTULO I

TASAS POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ

ARTÍCULO 1: Para la determinación del avalúo municipal que establecen los Artículos 111, 112 y 113 del Código Tributario, se adoptarán los siguientes valores base:

a) TERRENO

Zona 01	\$151,00
Zona 02	\$97,00
Zona 03	\$70,00
Zona 04	\$51,00
Zona 05	\$27,00
Zona 06	\$21,00
Zona 07	\$10,00

b) MEJORAS - EDIFICACIÓN: La variable "Z" que establece el Código Tributario en su artículo 113 será numéricamente equivalente a "Z = \$ 324,00 (pesos trescientos veinticuatro)".

c) INMUEBLES DE REDUCIDAS DIMENSIONES: Para los padrones con una superficie de terreno y cubierta de hasta 25 m² (veinticinco metros cuadrados), se establece una Tasa por Servicios a la Propiedad Raíz equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la tasa mínima correspondiente a la zona que pertenece.

ARTICULO 2: Fijase en el 3,66/1000 (tres con sesenta y seis por mil) la alícuota que se aplicará sobre el avalúo municipal, atribuido para la determinación de la Tasa retributiva por los servicios prestados a la propiedad raíz, para todas las propiedades, independientemente de la zona en que se ubiquen.

Los inmuebles incluidos en los barrios La Gloria, Dolores Prats de Huisi (La Estanzuela), Pablo VI y otros de similares características constructivas que serán determinados por la Dirección de Catastro identificados como clase 02, para el ejercicio 2010 tendrán una alícuota diferenciada del 2,76/1000 (dos con setenta y seis por mil).

ARTICULO 3: Las Tasas Mínimas mensuales para las distintas zonas serán las siguientes:

a) Para los inmuebles incluidos en clase 02 de acuerdo a lo establecido en Artículo 2, tendrá como valor mínimo \$ 8,00.

b) Para los inmuebles no contemplados en el apartado anterior, tendrán valores mínimos:

Zonas 01 y 02	\$24,00	Zona 05	\$9,12
Zona 03	\$18,00	Zona 06	\$ 7,92
Zona 04	\$14,04	Zona 07	\$ 12,00

c) Para los casos de los terrenos baldíos, comprendidos en el Art. 119 del Código Tributario (Ordenanza 1.934 "Código Tributario Municipal") y sus modificaciones, tendrán como valores mínimos EL DOBLE DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LAS TASAS MINIMAS DE LA ZONA A LA QUE PERTENECE EL BALDIO. Para los casos de aquellos baldíos que no cuenten

con medidor instalado por la empresa prestadora de energía pagaran \$ 6,90 hasta 30 mts. de frente y desde ese valor en adelante \$ 9,20, en concepto de cargo por alumbrado público.

Para los baldíos contemplados en el Inciso B1 del Art. 119 de la Ordenanza 1.934, la alícuota será:

Zonas 01 a 03	39,67/1000
Zonas 04 a 07	31,74/1000

Para los baldíos contemplados en el Inciso B2 del Art. 119 de la Ordenanza 1.934, la alícuota será:

Zonas 01 a 03	23,81/1000
Zonas 04 a 07	19,04/1000

Para los baldíos contemplados en el Inciso B3 del Art. 119 de la Ordenanza 1.934, la alícuota será: 23,81/1000.

Para los baldíos contemplados en el Inciso B4 del Art. 119 de la Ordenanza 1.934, la alícuota será: 19,84/1000.

ARTICULO 4: Para los Servicios Municipales prestados a los inmuebles contemplados en el Art. 117 de la Ordenanza 1.934 (Código Tributario) y sus modificaciones, se aplicarán las siguientes alícuotas:

- Para las propiedades contempladas en el inciso b), d) y e): 16,43/1000.

En los casos contemplados en los incisos b), d) y e) cuando en los predios exista edificación con superficie cubierta superior a los 200 m² en buen estado de conservación y que la misma se encuentre destinada al funcionamiento de la administración y/o explotación, se aplicará sólo por ésta la tasa del 3,66/1000, adicionando a este cálculo el importe del terreno que resulte de la aplicación del cuadro precedente.

- Para los inmuebles contemplados en los incisos a) y c), con ajuste a lo normado por el Art. 122 del Código Tributario y sus modificaciones, se aplicarán las siguientes alícuotas:

Inciso a	7,32/1000
Inciso b	10,97/1000
Inciso c	3,66/1000

En los casos contemplados en los incisos a), y b) cuando en los predios exista edificación con superficie cubierta superior a los 200 m² en buen estado de conservación y que la misma se encuentre destinada al funcionamiento de la administración y/o explotación, se aplicará sólo por ésta la tasa del 3,66/1000, adicionando a este cálculo el importe del terreno que resulte de la aplicación del cuadro precedente.

- Para loteos hasta 3 (tres) años fijase una alícuota del 7,32/1000 sobre el total de la superficie. Entre 3 (tres) y 5 (cinco) años la alícuota será del 16,43/1000. Establécese para los inmuebles comprendidos en el Artículo 118 del Código Tributario, una alícuota que no podrá exceder el 2/1000, sobre el avalúo del terreno y la alícuota general sobre el avalúo de la mejora, con la tasa mínima de \$10,00.

ARTICULO 5: El pago del presente tributo será en forma mensual con vencimiento los días 20 de cada mes o el inmediato hábil siguiente. Se autoriza al Organismo Fiscal a adelantar la fecha de vencimiento o diferirla, como así también la forma de liquidación mensual.

ARTÍCULO 6: Modifícase el Artículo 111 del Código Tributario Municipal el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 111º: "La Valuación del terreno se efectuará en función de la superficie y del valor base correspondiente fijado por la Ordenanza Tarifaria. A tal fin divídase en siete (07) zonas cuyos límites se describen en el plano Anexado que es parte integrante de la presente Ordenanza".

ARTICULO 7: Para los inmuebles que estén incorporados dentro de los requisitos del Art. 127 del Código Tributario y sus modificaciones, se fijan las siguientes alícuotas, las que se aplicarán al avalúo municipal del terreno en cuestión (Sup. Terreno por Valor Zona):

A	Clase "Obra en Construcción" (4 semestres de aforo)	3,66/1000
B	Clase "Terminación de Obra" (4 semestres de aforo)	7,32/1000
C	Clase "Terminación de Obra" (5 semestres de aforo)	10,97/1000

CAPÍTULO II

DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y DE OBRAS EN GENERAL

ARTICULO 8: Por aprobación de documentación técnica, inspecciones y habilitaciones de obras civiles en general, se pagarán por m² de construcción y de acuerdo a la categoría que revistan según planilla de Anexo I del Art. 133 del Código Tributario. El valor numérico de la Variable "M" para el Art. 136 Capítulo III del Código Tributario será "M = \$2,06 (pesos dos con 06/100)".

De los valores establecidos en el presente artículo, un 25 % corresponde a derechos de estudio y aprobación de documentación técnica, y un 75 % a los derechos de inspección.

Inspecciones especiales o extras no contempladas en el Código de Edificación vigente, pero necesarias para el control de la obra o cuando no se realizó por causas imputables al propietario Profesional, empresa o constructor \$ 41,30.

Por revisión y aprobación de documentación técnica de Planos Conforme a Obra Civil, Sanitaria y Eléctrica se establece un aforo por estudio de planos correspondiente al 25% de los derechos de construcción aforados oportunamente.

En las refacciones, obras menores, demoliciones y construcciones donde no se modifique la superficie del inmueble, el aforo se determinará en base a la siguiente fórmula:

Importe de pago por derecho = $Pr \times 1/8 \times 0.04$

Donde:

Pr: presupuesto detallando mano de obra y materiales

El aforo determinado no podrá ser menor al obtenido de calcular 10 m² en categoría 1ª. Según Art. 140 Cap. III Código Tributario vigente.

Inspecciones de placas prefabricadas para unidades de sepultación en cementerio privado \$ 0,63 por placa.

ARTÍCULO 9: Por los derechos de inspección de remoción de calzada y/o vereda, se pagará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por remoción de calzada y/o vereda para la instalación distribuidora de agua corriente, gas, cloacas, cables u otras instalaciones, por m² o fracción \$25,00. con un mínimo de \$400,00.
- b) Por remoción de calzadas y/o veredas para efectuar conexiones de agua corriente, gas, cables, etc., hasta 2 m² \$ 400,00, excedente por cada metro cuadrado \$ 100.
- c) Por inspección de obras en reposición, compactación del terreno (ejecución de calzadas de hormigón, concreto asfáltico, tratamiento, premezclados in situ etc.) para redes de agua, cloacas, gas, tendidos de cables, etc., se abonará un 3 % (tres por ciento) sobre el valor estimado de obra, según la disposición del Código Tributario.
- d) Por reparación de pavimento se aforará el costo que el trabajo le irroque a la Municipalidad.
- e) Por inspección de línea y nivel en la vía pública \$ 36,00.
- f) Por la construcción o instalación de torres o antenas de radio o comunicaciones se abonará el 3,0% (tres por ciento) del presupuesto de la obra civil presentada. En todos los casos se debe exigir permiso de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, solicitud de inspección, memoria descriptiva, cálculos mecánicos de estructura y planos.

ARTICULO 10: Por ocupación de veredas con vallas, andamios y/o cierre de obra, cuando sea necesario para la ejecución de los trabajos, se abonará por todo concepto y por m² de superficie ocupada \$ 6,00. Dicha autorización se otorgará por el término de 90 días y será renovable. Cuando la ocupación no esté vinculada directamente a una propiedad, el derecho lo abonará la empresa que realice el trabajo.

ARTÍCULO 11: ANTEPROYECTOS – Por el estudio de anteproyectos se abonará el 20% (veinte por ciento) del importe de los derechos que por estudio o aprobación de planos correspondiere según esta Ordenanza. El importe respectivo se acreditará a cuenta de los Derechos de Edificación a la fecha de éstos, siempre que los planos definitivos se presenten dentro de los 90 (noventa) días de la aprobación del anteproyecto y siempre que no se altere sustancialmente el mismo. En caso de desistimiento de la obra o de caducidad del término, no se efectuará el reintegro de lo pagado por este Artículo.

ARTICULO 12: Por establecer la factibilidad de realizar determinadas construcciones solicitadas por escrito, se abonará el 20% (veinte por ciento) del valor de los derechos fijados por estudio y aprobación de planos, si para evacuarla fuera preciso inspeccionar el lugar, el derecho se aumentará en el 50% (cincuenta por ciento).

ARTÍCULO 13: LOTEOS – Por estudio de planos de loteos y proyectos de instrucciones de loteos, se abonará además del sellado de presentación por m² o fracción según el siguiente detalle, excluidas calles, ensanches, plazas y reservas municipales:

Hasta 5.000 m ²	\$ 0,096
Desde 5.001 m ² hasta 20.000 m ²	\$ 0,084
Desde 20.001 m ²	\$ 0,060

En todos los casos se deberá abonar en el momento de presentación del anteproyecto el 30% (Treinta por ciento) del valor que corresponda según los m² y el restante 70% (setenta por ciento) deberá abonarse en el momento de presentación del Proyecto definitivo.

URBANIZACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS RELACIONADAS CON ÉSTA

ARTICULO 14: Los derechos de construcción de las obras comprendidas en el Art. 133 inciso g del Código Tributario, se determinarán de la siguiente manera:

a) Por estudio de documentación técnica, por cada 100 (cien) metros lineales o fracción	\$20,64
b) Por cada inspección necesaria	\$20,64
c) Por cada ensayo necesario	\$31,20

La cantidad de inspecciones y ensayos para el control completo de la obra, lo determinará el Departamento Ejecutivo, entendiendo las características de la obra.

ARTICULO 15: El pagaré a la vista que se adjuntará según lo dispuesto por el Art. 158 del Código Tributario, se hará por el monto que resulte de multiplicar la superficie del terreno en cuestión, por \$2,16.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE INSPECCION Y HABILITACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS Y/O MECANICAS Y/O ELECTRONICAS Y/O ELECTROMECHANICAS

ARTÍCULO 16: Por los derechos de aprobación de planos, memorias descriptivas, inspecciones, aprobación y habilitación de obras eléctricas y/o electromecánicas y/o mecánicas y/o sonido y/o electrónicas, se pagará el 30% (treinta por ciento) de los derechos correspondientes a la obra civil y por las obras de otras características los siguientes valores base:

a) Por cada KW de aumento de potencia solicitado o fracción	\$6,30
b) Instalación de alumbrado público, por cada KW de potencia instalado en caso de contar la instalación transformadora por KW	\$4,20
c) Instalaciones en la vía pública aéreas por cada metro de conductor	\$1,26
d) Instalaciones en la vía pública o propiedad privada aéreas, por cada soporte, cámara, gabinete de control, etc.	\$4,15
e) Instalaciones en la vía pública o propiedad privada subterráneas, por cada metro de conductor subterráneo y por cada soporte, cámara, gabinete de control, o similar	\$0,62 \$8,30
f) Instalaciones provisionales de funcionamiento temporario (no más de dos meses) se abonará	
f.1) Cualquiera sea el número de bocas	\$12,38
f.2) Cada HP o fracción	\$6,30
g) Conexiones provisionales a Fort Fait, cada 24 hs. el KW	\$6,30
h) Conexiones provisionales a Fort Fait, para cementerio, cada 24 hs	\$12,38
i) Conexiones provisionales para hormigoneras por cada HP o fracción cada tres meses	\$8,30
j) Letreros luminosos o iluminados, por cada 100 watios o fracción	\$20,64

En todos los incisos antes mencionados el valor Mínimo total a abonar será \$20,64.

Inspecciones extras En los casos que el acto de inspección no pueda realizarse por causas imputables a los interesados se solicitará la inspección nuevamente debiendo abonarse:

a) En obras en ejecución por causas imputables a los interesados (profesionales intervinientes)	\$41,30
b) En reconexión, transferencia, cambio de sitio de medidores	\$41,30
c) En expedientes de comercios, industrias o denuncias por inspecciones para verificar el cumplimiento de trabajos ordenados, por cada uno	\$41,30

ARTÍCULO 17: De acuerdo a lo establecido por el Art. 162 del Código Tributario, la escala a aplicarse será la siguiente, la que será actualizada según el Art. 160 del mismo, teniendo en cuenta que el valor base (IB) se tomará a enero del año en curso.

1) Por omisión de inspecciones de instalación eléctrica conforme lo establecido en Ordenanza 5519/07 Cap. E.I.3.5.3	\$119,10
2) Obras en la vía pública	
a) Por cada fundación de columna	\$10,45
b) Por cada metro de cable	\$2,16

Se descubrirán las cañerías en caso que el Departamento de Electromecánica lo considere necesario.

ARTICULO 18: Instalaciones Menores, complementarias o remodelaciones a) Reconexión del servicio eléctrico

Residencial	\$20,65
Comercial	\$31,20
Industrial	\$41,30

b) Cambio de sitio del medidor

Residencial	\$31,20
Comercial e Industrial	\$41,30

c) Separación del servicio eléctrico

Residencial	\$31,20
Comercial e Industrial	\$41,30

d) Cambio de nombre de conexión eléctrica \$20,65

e) Por prestación de servicio de medición de ruidos molestos por cada 2 hs. o fracción:

Diurno	\$20,65
Nocturno	\$31,20

f) Casos no contemplados en el Art. 16 se cobrará:

Por boca	\$4,15
Por circuito	\$31,20

g) Por derechos de inspección correspondiente a la presentación del cronograma anual de mantenimiento de equipos tales como ascensores, montacargas, rampas mecánicas, escaleras mecánicas o similares, conforme a lo establecido en Código de Edificación Ordenanza 5519/07, \$360,00 por equipo.

CAPÍTULO IV

INSTALACIONES SANITARIAS DOMICILIARIAS

ARTICULO 19: Por control de documentación técnica de instalaciones existentes y/o proyectadas y sus inspecciones, se pagará el 30% (treinta por ciento) de los derechos de edificación correspondientes a la obra civil.

INSTALACIONES SANITARIAS NO COMPRENDIDAS EN ARTÍCULO 19

ARTÍCULO 20: Por control de documentación técnica de instalaciones menores existentes y/o proyectadas, redes, complementarias y remodelaciones, y sus inspecciones, los derechos a abonar serán los siguientes:

RECINTOS SANITARIOS:

Baño principal bajo	\$41,30
Baño principal alto	\$45,40
Baño secundario bajo	\$33,00
Baño secundario alto	\$37,20
Toilette bajo	\$20,65
Toilette alto	\$24,84
Baño de servicio bajo	\$16,50
Baño de servicio alto	\$20,65

ARTEFACTOS:

Lavatorio – bidé	\$10,45
Bebedero	\$10,45
Ducha	\$10,45
Mingitorio bajo	\$10,45
Mingitorio alto	\$16,50
Pileta de cocina bajo	\$20,65
Pileta de cocina alto	\$24,80
Pileta de lavar	\$10,45

VARIOS:

Pozo absorbente	\$61,90
Cámara séptica o tratamiento de líquidos cloacales (cada m³)	\$32,00
Interceptor de nafta o similar (cada m³)	\$16,50
Pozo impermeable y pozo fluvial	\$72,30
Pozo bombeo líquido cloacales (cada m³)	\$93,60
Bomba con motor para elevación agua	\$82,80
Bomba a mano	\$10,45
Bomba con motor para elevación de líquidos cloacales	\$103,20
Intermediario – calefón termo	\$20,65
Tanque reserva hasta 500 litros	\$20,65
Tanque reserva hasta 1.000 litros	\$31,20
Tanque reserva hasta 1.500 litros	\$41,30
Tanque reserva hasta 2.000 litros	\$61,30
Tanque reserva hasta 5.000 litros	\$61,90
Tanque reserva hasta 10.000 litros	\$309,60
Tanque reserva o cisterna mayor de 10.000 litros (por cada litro)	\$0,036
Piletas (cada m³)	\$2,16
Piletas de natación (cada m³)	\$6,30
Tramo de cañería de desagüe cloacal (por m lineal)	\$4,15
Tramo de cañería de desagüe pluvial (por m lineal)	\$3,25
Tramo de cañería para distribución de agua (por m lineal)	\$2,15
Cámara de inspección	\$20,65

En todos los casos en que el valor se establezca en función de unidades de medidas, el importe mínimo será \$20,65.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

ARTÍCULO 21: Toda industria, comercio y/o actividad civil que se inicie en el Departamento, queda sujeta al pago de una tasa de habilitación en concepto de los servicios de inspección de seguridad e higiene, cuyo importe no será reembolsable dado su carácter de costas. Este arancel equivaldrá al 10% del derecho anual de inspección, previsto en la presente Ordenanza para la última categoría del rubro principal que se pretende habilitar: Derecho mínimo \$ 62,00.

Cuando por causas no imputables a la administración municipal, un expediente con gestión de habilitación de comercio industria o similar, se deba postergar su tratamiento por un lapso superior a 60 días corridos, para que sus titulares puedan resolver la falta de: factibilidad, o deban efectuarse trabajos de adecuamiento reglamentario del local, los responsables de la

actividad deberán solicitar un plazo especial de ejecución, y establecer la fecha de reinspección, la que no podrá exceder los 60 días. Si el plazo otorgado transcurre sin que todos los trabajos pendientes se hubieran ejecutado se deberá repetir el procedimiento, gestión ésta que deberá repetirse tantas veces como resulte necesario, hasta la culminación plena de los mismos, momento en el que se les extenderá la resolución habilitante y el correspondiente certificado sin costo, el que deberá exhibirse en forma obligatoria en lugar visible en el local habilitado. El costo de la solicitud de reinspección es de \$ 41,40.

ARTICULO 22: La clasificación para el cobro del tributo de comercio por los derechos de inspección y control de seguridad e higiene de comercio, industria y/o actividad civil estará determinado por un valor, el que deberá ajustarse a las siguientes ponderaciones para las actividades principales, que serán aquellas que se encuentran registradas en el Libro de Habilitación e Inspección de todos los comercios e industrias y actividades civiles que se encuentran instaladas en jurisdicción del Departamento de Godoy Cruz y los que se ajustarán al detalle que a continuación se adjunta (Anexo A).

Se tributará como tasa provisoria desde el comienzo efectivo de la explotación comercial de que se trate y hasta tanto se obtenga la habilitación definitiva, el cincuenta por ciento (50%) más de la tasa correspondiente por los rubros solicitados a habilitación, los que quedarán sujetos a reajuste al valor real de la tasa definitiva. Dicha tasa no importa habilitación definitiva ni genera derechos adquiridos.

ARTICULO 23: A los efectos de la base de tributo se tendrá en cuenta para la clasificación de los comercios, industrias y actividades civiles, los siguientes factores:

- La superficie del terreno donde se encuentre instalado el establecimiento.
- La superficie cubierta por toda la actividad ocupada.
- La ubicación del establecimiento en el departamento, evaluándose las cualidades del medio y la relación existente entre zonas de actividad.
- La calidad de la construcción y la infraestructura del edificio utilizado.
- Cantidad de personas afectadas a la actividad.
- Modalidad, medios y volumen de bienes existentes, destinados y afectados a la actividad.
- Importancia del comercio con relación a otro del mismo ramo.

ARTICULO 24: Los rubros anexados tributarán:

Comercios mayoristas	40% (cuarenta por ciento) del valor de la actividad anexada
Comercios minoristas	20% (veinte por ciento) del valor de la actividad anexada

ARTICULO 25: Establécese como monto final para cada Comercio, Industria y/o Actividad Civil sujeta al pago de patente de comercio, lo que resulte de lo expresado en los Artículos 23, 24, y 26 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 26: La clasificación a que hace referencia en Artículo 115 de la ley Orgánica de Municipalidades será efectuada por la Dirección de Inspección General y Fiscalización.

ARTICULO 27: Por Dirección de Inspección General y Fiscalización se procederá de acuerdo a los datos de relevamiento suministrados por el Departamento de Fiscalización Externa, a la valoración de toda actividad sujeta al pago de patente de comercio a los efectos de determinar el monto del presente derecho.

ARTICULO 28: El pago del presente tributo será en forma mensual, pudiendo el Departamento Ejecutivo modificar esta forma de cobro si las circunstancias así lo requieran.

ARTICULO 29: Por el Departamento de Fiscalización Externa, se relevarán anualmente las actividades sujetas al pago del presente tributo, conforme a lo determinado en los Artículos 23, 24, 25 y 26 de la presente Ordenanza, los que tendrán efectos de aplicación a partir del mes en que tuvo lugar el relevamiento.

ARTICULO 30: Si en el transcurso del año se comunica el cierre definitivo de un comercio, industria y/o servicio, el mismo será autorizado tomándose como fecha real de cierre, la comunicación fehaciente a la comuna, debiéndose efectuar el pago total de los derechos hasta el mes en que se produjo la comunicación.

ARTICULO 31: La falta de pago de cuatro periodos mensuales consecutivos o alternados, de derechos de comercio, dará lugar a la caducidad de la habilitación correspondiente, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo, previo emplazamiento en 10 (diez) días, a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. El Departamento Ejecutivo enviará al Honorable Concejo Deliberante el listado de los morosos sancionados por este Artículo, junto con los Decretos donde consten las sanciones efectivamente realizadas. En concordancia con lo establecido en el Artículo 211 del Código Tributario.

ARTÍCULO 32: Aquellos comercios minoristas cuyo aforo mensual sea igual o inferior a \$37,50 mensuales gozarán de un descuento del 30% del aforo mensual durante el ejercicio 2010, a condición que no registren deuda por ningún concepto hasta los dos periodos inmediatos anteriores al mes aforado, o hayan regularizado su situación mediante planes de pago, siempre que se cancelen las cuotas a su respectivo vencimiento.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE INSCRIPCION Y CONTROL DE SEGURIDAD Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTICULO 33: Por los Derechos de inspección y control se cobrarán las tasas que se indican:

CIRCOS: Pagarán el 2,30% de las entradas brutas percibidas diariamente en concepto de derecho de publicidad y control higiénico.

BAILES PÚBLICOS:

a) De carnaval o vendimia	2,75% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta
b) Demás bailes con orquesta	2,75% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.

CALESITAS: Por los derechos de inspección y control de funcionamiento, los que serán abonados por adelantado:

a) Permanentes anual	\$247,60
b) Transitorias por mes	\$72,40

Luego de los primeros 30 días, por los periodos inferiores al mes, abonará por cada día \$ 6,30.

ESPECTACULOS DEPORTIVOS: Se cobrará por esta actividad:

- a) Carreras de vehículos en las cuales se cobran entradas, pagará el 2,75% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.
- b) Speedway, karting y motociclismo en que cobren entradas, pagará el 4,80% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.
- c) Mach de box profesional y/o amateurs el 2,75% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.
- d) Partidos de fútbol en los cuales se cobra entradas.

1) Partidos interprovinciales e internacionales	3,36% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta, por todo concepto (populares, platea y otros).
2) Partidos oficiales auspiciados por ligas provinciales y/o nacionales	2,75% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta, por todo concepto (populares, platea y otros).

e) Partidos de básquetbol, jockey sobre patines o césped, rugby, tenis, voleibol, handbol, fútbol de salón y todo otro espectáculo deportivo de carácter interprovincial e internacional, amistoso o competitivo únicamente en los cuales se cobre entrada, se pagará el 2,75% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta, incluidas las plateas.

f) Reuniones hípicas, se cobrará el 2,75% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.

OTROS ESPECTÁCULOS:

- a) Para espectáculos artísticos y/o musicales o de artistas en general o similares: el 2,75% sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad por el precio de las entradas puestas a la venta.
- b) Para espectáculos artísticos y/o musicales organizados por Cooperadoras, Escuelas, Entidades de bien público sin fines de lucro: Exentas.

La eximición prevista en el inciso b corresponde cuando el ente organizador destina el total de lo recaudado a beneficio del mismo.

La eximición se solicitará por escrito con una anticipación de 10 días hábiles declarando destino y porcentaje destinado a la Entidad, adjuntando a ésta, fotocopia legalizada de Personería Jurídica y toda documentación que solicite Dirección de Rentas.

Los eximidos por este inciso deberán declarar y autorizar las entradas 72 hs. antes, en la Dirección de Rentas de la Municipalidad, y en las mismas se consignará expresa y claramente el nombre del ente organizador y/o beneficiario del evento, debiendo cumplir con todos los requisitos legales para este tipo de evento de acuerdo a lo establecido en Ord. N° 5148/2.005.

- c) Parques de diversiones, kermeses o similares. se cobrará diariamente: por cada aparato mecánico de destreza: \$ 10,45.

Por cada pabellón de juego de destreza	\$31,20
Por cada aparato y/o artefacto donde separadamente se ejecute música	\$10,45
Por cada altoparlante anexo al transmisor en locales cerrados sin propaganda comercial	\$10,45

CAPÍTULO VII
DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

ARTICULO 34: Por la publicidad en la vía pública o visible desde ésta, o interiores con acceso al público en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción, de acuerdo a las siguientes escalas:

Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:

a) Letreros simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras y/o similares)	\$31,20
b) Letreros salientes (marquesinas, toldos, aleros, y/o similares)	\$36,00

ARTICULO 35: Por la publicidad en la vía pública o visible desde ésta, o interiores con acceso a público en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción, de acuerdo a las siguientes escalas:

Hechos imponible valorizados en otras magnitudes:

a) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Motos	\$ 13,00
b) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares –Automóviles	\$ 26,00
c) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares –Furgón o Camiones	\$ 65,00
d) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares –Semis	\$104,00
e) Por aviso colocado en vehículo de transporte de pasajeros se pagará por aviso y por coche:	
1. Exterior	\$7,80
2. Interior	\$5,72

ARTICULO 36: Por la propaganda que se realice en anuncios, prospectos o similares se pagará:

a) Publicidad que se distribuya en el interior del comercio, para cada anunciante, por millar o fracción, por un período máximo a liquidar determinado por el Organismo Fiscal, no pudiendo superar éste los 2 meses	\$ 26,00
b) Distribución de publicidad y promoción domiciliaria y/o callejera, para cada anunciante, por millar o fracción por un período máximo a liquidar determinado por el Organismo Fiscal, no pudiendo superar éste los 2 meses	\$ 45,00
c) Por la distribución de revistas con avisos publicitarios y ofertas comerciales siempre que se refiera a la misma actividad, se abonarán cada millar o fracción por un período máximo a liquidar determinado por el Organismo Fiscal, no pudiendo superar éste los 2 meses	\$ 104,00
d) Publicidad en entradas vendidas en espectáculos públicos por millar o fracción	\$26,00

ARTICULO 37: Por la publicidad en la vía pública o visible desde ésta, o interiores con acceso a público en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción, de acuerdo a las siguientes escalas:

Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción por faz:

a) Avisos de simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras y/o similares)	\$ 60,00
b) Avisos salientes (marquesinas, toldos, aleros, y/o similares)	\$ 78,00
c) Avisos en tótem	\$ 130,00
d) Avisos aéreos, sobre edificios o terrazas	\$ 78,00

ARTICULO 38:

Hechos imponible valorizados en otras magnitudes:

a) Avisos de remates y operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades, importe mínimo anual por año o fracción	\$ 130,00
b) Afiches por cada 10 unidades, importe mínimo anual por año o fracción	\$ 19,50
c) Calcos de tarjetas de crédito por unidad, importe mínimo anual por año o fracción	\$ 6,50

ARTICULO 39:

Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:

a) Avisos permanentes sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte y/o baldíos, importe mínimo anual por año o fracción \$ 39,00.

ARTÍCULO 40: Por la publicidad que se realice en cinematógrafos, teatros, centros de reuniones, centros de recreos y/o similares, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción de acuerdo a la siguiente escala:

a) Avisos en salas de espectáculos, por unidad	\$58,50
b) Avisos proyectados, por unidad	\$130,00

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD- OTROS

ARTICULO 41:

a) Publicidad móvil, importe mínimo por mes o fracción	\$ 91,00
b) Publicidad móvil, importe mínimo por año	\$ 780,00
c) Stand publicitarios, por día	\$ 111,75
d) Por el paseo de cada persona efectuando publicidad ya sea particular o con disfraz:	
1. Importe mínimo por mes	\$ 344,00
2. Por día	\$ 12,15

ARTICULO 42:

a) Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad	\$ 754,00
--	-----------

ARTICULO 43:

a) Banderas, banderines, estandartes, gallardetes y/o similares por unidad, importe mínimo anual por año o fracción	\$13,00
b) Avisos en sillas, sillones, butacas, mesas, mostradores, sombrillas y/o similares por unidad, importe mínimo anual por año o fracción	\$24,60

ARTICULO 44: Por la publicidad que se realice por medio de envases, envolturas, bolsas, se pagará:

a) Por la publicidad que se realice por medio de envases, envolturas, bolsas, y/u otra similar, por millar o fracción	\$ 36,00
---	----------

ARTÍCULO 45: Propaganda en locales abiertos:

a) Avisos en estadios, mini estadios o campos de deporte, en espectáculos deportivos televisados, por metro cuadrado o fracción y por función	\$ 68,25
b) Avisos en estadios, mini estadios o campos de deporte, en espectáculos deportivos no televisados, por metro cuadrado o fracción y por función	\$26,00

ARTICULO 46:

a) Papeleros con o sin depósitos recolectores instalados en la vía pública, por cara y por año	\$ 32,50
--	----------

ARTICULO 47: Todo Derecho de Inspección y Control de Propaganda y Publicidad no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento de la determinación del pago de acuerdo a lo establecido en los Art. 50 y 51 del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 48: Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos, bebidas energizantes y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos. Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, ésta, será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

ARTICULO 49: Los anuncios de propiedad particular transitorios, destinados a fijar anuncios de publicidad cambiante, ubicados en la vía pública o visible desde ésta, tributarán:

a) Carteleros (vallas, H, megacarteles o similares), por m ² o fracción y por mes	\$ 6,50
b) Avisos instalados en escaparates de diarios, revistas y/o kioscos ubicados en la vía pública, por m ² o fracción y por mes	\$ 10,40
c) Avisos instalados en cierres de obra, baldíos o similares por m ² o fracción y por mes	\$9,10

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE USO DE QUIOSCOS, PUESTOS Y MERCADOS EN GENERAL

ARTÍCULO 50: Por el uso u ocupación de quioscos, puestos, locales o bocas de expendio en los espacios de dominio Comunal previstos en el Art. 225 del Código Tributario (Texto Ordenado 1978), y sus modificaciones, se pagarán los derechos que se establecen en el Anexo A de acuerdo a la actividad y envergadura de los mismos.

CAPÍTULO X

TASAS POR INSPECCIÓN E HIGIENE

ARTÍCULO 51: Por el control bromatológico higiénico sanitario de alimentos, utensilios, maquinas y/o elementos y/o productos de origen animal utilizados para alimentación humana o animal se pagará por cada análisis que efectúe la Dirección de Saneamiento y Fiscalización Sanitaria:

Análisis físicos	\$20,65
Análisis químicos	\$41,30
Análisis de aptitud	\$51,60
Bacteriológico	\$103,20

ARTÍCULO 52: Para poder realizar la apelación de cualquier análisis bromatológico municipal deberá efectuarse un depósito de \$ 516,00.

ARTÍCULO 53: Para realizar control sobre la aptitud del estado de cubos de helados, se pagará por cada uno \$13,60.

ARTÍCULO 54: Por la profilaxis y servicios a la especie canina:

- a) Se pagará por cada perro \$ 103,20.
- b) Por la patente canina anual se abonará por cada can \$20,65.

1) Cuando hubiere en una misma unidad habitacional tres canes, por cada uno se abonará	\$51,68
2) Cuando hubiere en una misma unidad habitacional más de tres canes, por cada uno se abonará	\$103,20

ARTICULO 55: Por la trasgresión a lo dispuesto en el Art. 242 del Código Tributario (Texto ordenado 1978) y sus modificaciones se aplicará como monto máximo lo establecido en el Art. 6 inciso a de la Ley 4233 y las actualizaciones expresadas en el Art. 75 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 56: Por la contaminación ambiental en escapes de vehículos automotores, se pagará por cada uno:

1) Camiones y/o Colectivos	\$516,00
2) Camionetas hasta 3500 Kg.	\$307,20
3) Autos	\$154,80
4) Motos	\$82,80

CAPÍTULO XI

DERECHOS DE OCUPACION Y UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

ARTICULO 57:

- a) Por la ocupación de la vía pública, con cables, postes, caños u otras instalaciones aéreas o subterráneas para servicio eléctrico, telefónico, telegráfico, audio, televisión en circuito cerrado, transmisión de datos, gas, agua, cloacas, y otros pagarán mensualmente:

Por metro de longitud, por cada cable, caño o similar	\$0,0264
Por cada poste de línea aérea, gabinete o cámara	\$0,408

Cuando se apoyen instalaciones de dos o más empresas en un mismo poste, se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas independientemente.

Exceptúese del presente tributo a toda persona física o jurídica contempladas en la ley 26.522 de medios audiovisuales que hagan uso del espacio de dominio público.

b) Por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública, con mesas y sillas, se abonarán los siguientes derechos correspondientes según la ubicación de los locales, de acuerdo a la división que a continuación se indica como las formas y características de las mismas:

1. En comercios habilitados en forma permanente:

ZONA COMERCIAL por mes y por c/u	\$2,07
ZONA RESIDENCIAL por mes y por c/u	\$1,38

2. En comercios habilitados en forma temporaria, días festivos, vendimias o similares.

ZONA COMERCIAL por mesa y por día	\$8,00
ZONA RESIDENCIAL por mesa y por día	\$4,84

c) Por la ocupación de la vía pública con elementos como sombrillas con o sin propaganda, pagarán anualmente:

1. Sombrillas

Sombrillas con propaganda c/u	\$21,60
Sombrillas sin propaganda c/u	\$18,00
Sombrillas con propaganda y con colores característicos colocados en lugares distintos al asiento de la actividad que beneficia c/u	\$21,60

2. Refugios y Resguardos

Sin propaganda c/u	\$4,84
Con propaganda c/u	\$9,53

d) Por la ocupación de la calzada en la vía pública, con vehículos de alquiler, anualmente y por unidad pagará:

1) Automóviles de alquiler	\$103,20
2) Taxi-fletes, camionetas y camiones	\$103,20

e) Por la colocación de toldos y marquesinas frente a edificios de comercio, industrial y por año:

1) Con publicidad	\$31,20
2) Sin publicidad	\$20,65

f) Agencias de automotores por estacionamiento en la vereda, por m² o fracción y por año \$20,65.

g) Por aparatos de teléfonos que se encuentran situados en espacios abiertos se abonará por unidad y por año \$ 41,30.

h) Pasacalles y similares por unidad y pago adelantado:

1) Permanentes por mes	\$82,80
2) Transitorios por día	\$20,65

CAPÍTULO XII

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 58: Por las actuaciones ante la Municipalidad, que no sean de oficio por ellas, se pagará en concepto de sellados:

a) Desarchivo de expedientes, por expediente \$ 10,45.

b) Desarchivo de expedientes de construcción con trámite sin terminar \$ 103,20.

c) Firmas, cambio y/o renuncia de ellas, ingenieros, arquitectos, directores, calculistas, proyectistas de construcciones, se pagará por unidad habitacional \$ 10,45.

d) Solicitudes, pagarán:

1) Conexiones, reconexiones y transferencia de medidores, permiso de construcción y/o declaración por unidad habitacional	\$9,50
2) Erradicación y corte de árboles	\$20,65
3) Permisos de instalación y/o realización de espectáculos públicos por día.	\$31,20
4) Certificados en general (original y copia) excepto de libre deuda	\$14,50
5) Levantamiento de clausura de negocios y/o industrias	\$41,30
6) Permiso de trabajos funerarios	\$14,50
7) Eximición pago de derechos	\$8,30
8) Facilidades de pago por deudas por servicios y/o derechos, por cada una	\$6,70
9) Reconsideraciones de multas y recargos	\$10,45
10) Solicitudes no establecidas expresamente por cada una	\$8,30
11) Oficios:	
1. Embargos:	
a. Orden de Embargo	\$10,50
b. Ampliación de Embargo	\$10,50
c. Levantamiento de Embargo	\$10,50
2. Juzgados de Familia	
a. Juicios Contenciosos	\$10,50
b. Juicios No Contenciosos	Sin Costo
3. Otros Juzgados	
a. Si el municipio es parte interviniente	Sin Costo

b. Si el municipio no es parte interviniente	\$10,50
4. Incumplimientos	Sin Costo
5. Cámara de de Trabajo	Sin Costo
6. Honorarios	Sin Costo
7. Presentación de Quiebras	Sin Costo
8. Con requerimiento de Inspección por cada una	\$45,00
12) Revisión, reconsideración, apelación y reclamación sobre resoluciones y/o decretos	\$10,45
13) Repetición del pedido de inspección de obras por causas imputables al interesado	\$41,30
14) Notas de descargo sobre inspecciones y/o emplazamientos	\$4,15
15) Certificados que implica inspección técnica por estado de obra habitabilidad, por unidad habitacional	\$61,90
16) Suministro de datos archivados en Catastro municipal de inmuebles y/o titulares, excepto a su titular acreditando calidad de tal	\$6,30
17) Láminas, por cada una, excluido el costo de la duplicación	\$14,50
18) Por la legalización y/o certificación de copia fiel de documentaciones varias en las que intervenga el Escribano Municipal o agente municipal por cada certificación	\$10,45
19) Certificado de categorización de cubierta y estado del terreno	\$61,90
20) Reconsideración de tasas por servicios a la propiedad raíz	\$41,30
21) Declaración jurada sobre inmuebles cultivados, parquizados o unidad económica de explotación	\$31,20
22) Descargo sobre infracciones viales	\$ 4,15
23) Servicio de Justicia en accidentes viales	\$ 4,15
24) Solicitudes de prescripción de deudas municipales de cualquier concepto	\$30,00
25) Certificado por final de obra.	\$61,90
26) Extinción de multas de tránsito y/o profesionales por muerte o fallecimiento	\$10,45
27) Solicitudes de Pronto Despacho sobre actuaciones presentadas al Departamento Ejecutivo (Ley 3909)	Sin Costo

e) Inscripciones:

1. Comercios	\$15,00
2. Industrias	\$27,00
3. Propiedades, sucesiones, títulos, transferencias e hipotecas	\$10,45
4. Anulación o rectificación de transferencias e hipotecas	\$10,45
5. Proveedores	\$20,60

f) Solicitudes de inspección:

1. Edificios (inspección técnica por profesionales ingenieros o arquitectos y/o prefactibilidad de proyectos).	\$83,00
2. Por inspección para constatar problemas que no son de incumbencia municipal	\$73,00
3. Solicitud de inspección de Fabrica y/o comercio para obtener el I.R.N.E.	\$52,00

g) Concesiones de derecho de uso del Cementerio Municipal:

1. Terrenos	\$19,00
2. Nichos y nichos urna	\$19,00
3. Renovación de sepulturas	\$19,00
4. Traslado de restos	\$19,00
5. Certificados de concesión de nichos	\$27,00
6. Certificados de terreno para mausoleos o bóvedas	\$33,00

h) Modificaciones de avalúo de parcelas, sub – parcelas o subdivisiones:

Subdivisiones	\$10,50
Por cada fracción	\$8,30
Unificaciones	\$10,50
Por cada parcela a fundir	\$8,30

i) Por la intervención de dependencias municipales con carácter técnico y/o administrativo:

1) Por aprobación de planos de construcción existentes para ser utilizados fuera de la municipalidad, cada copia	\$20,60
2) Certificaciones de distancia para instalación de farmacias	\$103,00
3) Certificaciones de afectaciones de ensanches y/o apertura de calles, existencia de red de agua, luz o similares	\$51,70

Los sellados correspondientes al Decreto Municipal 750/02 de División de Padrones y Certificados de Línea y Servicios pagarán:

1. División y certificado de línea, afectaciones y servicios	\$51,70
2. División sin certificado de línea, afectaciones y servicios	\$9,50
3. Líneas y niveles de vereda	\$32,00
4. Copias Certificadas - Acta accidente de tránsito	\$ 6,30

j) Contratos y adjudicaciones en concursos privados y de precios:

1) Por ofertas de licitaciones privadas	\$27,00
2) Por ofertas de licitaciones públicas	
• Para suministros	\$27,00
• Para trabajos públicos	\$115,00
3) Por ventas de pliegos de licitaciones públicas:	
• Licitaciones de suministros 1/1000 del presupuesto oficial.	
• Licitaciones de obras públicas desde el 1/1000 hasta el 50/1000 del presupuesto oficial, de acuerdo a la naturaleza y magnitud técnica de las carpetas licitatorias. Este importe será fijado en oportunidad de emitirse el decreto del Departamento Ejecutivo para el llamado a licitación	

k) En los casos en que sea necesario realizar una notificación mediante publicación de edictos a los contribuyentes, el costo total será a cargo del mismo.

l) Todo organismo de naturaleza jurídica privada que requiera de la intermediación municipal para el cobro de sus acreencias, sean éstas ordenadas por Empresas en forma directa o por mandato judicial, por medio del bono de haberes del personal de la Municipalidad de Godoy Cruz, deberá abonar una suma de \$5,65 por agente o registro de los cuales deban practicarse retenciones mensualmente en concepto de Tasa de Actuación Administrativa, cuando el valor a retener sea superior a \$27,00 quedando expresamente excluidos los embargos por cuota alimentaria por Autoridad Competente.

CAPÍTULO XIII DERECHO DE CEMENTERIO

ARTICULO 59: Por la concesión de 10 (diez) años de nichos, se abonará además de los derechos estipulados en el Código tributario, lo siguiente:

a) ADULTOS: Planta alta y Planta baja

FILA	P. NIVEL	PRIMER PISO	SEGUNDO PISO
Primera	\$897,60	\$577,70	\$484,90
Segunda	\$1.485,50	\$1.114,10	\$928,50
Tercera	\$1.485,50	\$1.114,08	\$928,50
Cuarta	\$ 804,60	\$ 485,00	\$320,00

b) PARVULOS: Planta alta y Planta baja

FILA	PLANTA ALTA	PLANTA BAJA
Primera	\$320,00	\$350,80
Segunda	\$ 485,00	\$505,50
Tercera	\$ 485,00	\$505,50
Cuarta	\$ 485,00	\$505,50
Quinta	\$237,40	\$ 278,60
Sexta	\$ 165,00	\$ 186,00

c) URNAS:

Primera Fila	\$113,60
Segunda Fila	\$237,40
Tercera Fila	\$278,70
Cuarta Fila	\$185,70
Quinta Fila	\$113,60

d) RENOVACION DE NICHOS URNAS

Se renovarán por el término de 10 (diez) años por igual valor al de los valores en vigencia.

e) CONCESION DE TERRENOS PARA PILETAS Y MAUSOLEOS por 20 (veinte) años.

Piletas	\$3.095,00
Mausoleos	\$9.284,00

f) RENOVACION DE NICHOS ADULTOS Y/O PARVULOS

Para nichos concesionados por 20 (veinte) años, vencido el arrendamiento de los nichos podrá renovarse por nuevos periodos de 10 (diez) años, al 100% (cien por ciento) del valor que fije para la primera concesión del nicho de idénticas características.

g) PARA NICHOS CONCESIONADOS por 10 (diez) AÑOS, vencido el arrendamiento de los nichos podrá renovarse por un nuevo periodo de 10 (diez) años, abonando el 100% (cien por ciento) del valor que se fije para el nicho de idénticas características.

h) ALQUILER DE SEPULTURAS por 4 (cuatro) AÑOS

Para adultos	\$82,60
Para párvulos	\$41,30

i) RENOVACION DE SEPULTURAS por 2 (dos) AÑOS

Para adultos	\$41,30
Para párvulos	\$20,70

Fíjese un incremento del 50% (cincuenta por ciento) a los valores de todas las concesiones, para los restos de personas cuyo domicilio esté registrado en otro Departamento o Provincia.

ARTICULO 60: Por los derechos de inhumación exhumación y/o reducción, se pagará por cada ataúd \$ 82,60.

ARTICULO 61: INTRODUCCION Y/O TRASLADO

a) Traslado interno:

A Mausoleo	\$ 62,00
A Pileta	\$ 31,20
A Nichos	\$ 31,20
A sepulturas perpetuas y/o alquiladas	\$ 20,70

b) Traslado Interno – Externo:

En ataúd	\$ 20,70
En urnas	\$ 20,70

c) Introducciones provenientes de otros cementerios y/o parques de descanso:

En ataúd	\$ 619,00
En urnas	\$ 516,00

ARTÍCULO 62: Derechos de depósito, se pagará mensualmente \$ 56,50.

ARTICULO 63: Los servicios de recolección de residuos, conservación de pavimento y mantenimiento, tendrán la siguiente tasa semestral con vencimiento el día 20 de julio y 20 de enero respectivamente:

a) Piletas:

Múltiples	\$ 20,60
Simples	\$ 16,50

b) Mausoleos:

De primera categoría (10 restos o más)	\$ 82,60
De segunda categoría (Menos de 10 restos)	\$ 51,70

c) Nichos, sepulturas y panteones:

Panteones	\$ 57,21
Sepulturas propios o perpetuas	\$ 10,50
Sepulturas en alquiler	\$ 10,50
Nichos	\$ 20,60

ARTICULO 64: Limpieza y cuidado de mausoleos, nichos y sepulturas, por la inscripción en los registros municipales pagarán por año calendario \$ 41,30.

Por retiro y colocación de lápida reglamentaria en nichos para sopesar los restos \$ 24,80.

CAPÍTULO XIV DE LA ACTUACION DE PROFESIONALES Y/O TECNICOS

ARTICULO 65: Inscripción de profesionales y técnicos.

Por la inscripción de profesionales y técnicos en los registros municipales, se pagará:

a) Profesionales	\$ 51,70
b) Técnicos	\$ 31,20
c) Oficiales Técnicos	\$ 20,60

ARTÍCULO 66: Por los derechos de transcripción, rectificación y/o anulación de transferencias de dominio, hipotecas, oficios, sucesiones, juicios supletorios, y demás documentación susceptible de inscripción que deba contar en los Registros Municipales, se pagará por cada uno \$ 41,30.

ARTÍCULO 66 BIS: Multa por incumplimiento de los Artículos 36 y 131 del Código Tributario, referente a la omisión de comunicación y/o inscripción en tiempo y forma de nuevos titulares de dominio, se pagará:

1) Presentación posterior a los 60 días corridos y hasta 90 días de efectuado el acto notarial (escritura pública).	\$ 42,00
2) Presentación posterior a los 90 días corridos y hasta 180 días de efectuado el acto notarial (escritura pública).	\$ 84,00
3) Presentación posterior a los 180 días corridos y hasta 365 días de efectuado el acto notarial (escritura pública)	\$ 132,00
4) Superado el primer año se le adicionará al valor establecido en el inciso 3 un monto igual por cada año o fracción	

CAPÍTULO XV

SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 67: Fíjense los montos que a continuación se detallan para los servicios especiales que presta la Comuna:

a) Para la erradicación de forestales en el exterior de inmuebles particulares, el peticionante deberá iniciar trámite a través de mesa de entradas del Departamento Ejecutivo, debiendo abonar únicamente el valor de la tasa de actuación administrativa, conforme lo estipulado en el Artículo 58 inciso d punto 2 de la presente.

b) Por el retiro de animales muertos, menores en el interior de inmuebles, se pagará \$ 31,20.

c) Por el retiro de animales mayores muertos en el interior de inmuebles se pagará \$ 103,20.

d) Por la captura de ganado mayor, menor y otros en la vía pública o por secuestro se pagará:

1) Ganado mayor por unidad	\$ 103,20
2) Ganado menor por unidad	\$ 51,70
3) Por traslado de cada animal	\$ 62,00
4) Otros animales	\$ 62,00

e) Por la estadía de animales capturados se pagará por día:

1) Ganado mayor	\$ 31,20
2) Ganado menor	\$ 20,60

f) Por servicios domiciliarios de:

1) Retiro de escombros, residuos y bienes de desuso, se pagará:

I) Hasta ½ m³	Sin cargo
II) Más de ½ y hasta 3 m³	\$ 72,00
III) Más de 3 m³ y hasta 6 m³	\$ 116,70
IV) De 6 m³ en adelante se cobrará	\$ 197,30

2) Retiro de residuos de jardín y poda, se pagará:

I) Hasta 1 m³	Sin cargo
II) Más de 1 m³ en adelante, se cobrará	\$ 20,00

g) Por efectuar desratizaciones, desinsectaciones y desinfecciones por cada actividad se pagará:

g.1) DESRATIZACIONES

1) Particulares hasta 100 m ² Por cada m ² que exceda a los 100 m ²	\$ 51,70 \$ 2,20
2) Comercios hasta 50 m ² Por cada m ² que exceda a los 50 m ²	\$ 41,30 \$ 2,20
3) Industrias hasta 50 m ² Hasta 100 m ² Hasta 500 m ²	\$ 51,70 \$ 82,60 \$ 330,10
4) Baldíos hasta 200 m ² Por cada m ² que exceda a los 200 m ²	\$ 41,30 \$ 2,20

g.2) DESINFECCIONES

1) Particulares hasta 100 m ² Por cada m ² que exceda a los 100 m ²	\$ 31,20 \$ 2,20
2) Comercios hasta 50 m ² Por cada m ² que exceda a los 50 m ²	\$ 31,20 \$ 2,20
3) Industrias hasta 50 m ² Hasta 100 m ² Hasta 500 m ² Por cada m ² que exceda a los 200 m ²	\$ 31,20 \$ 61,90 \$ 206,40 \$ 2,20
4) Baldíos hasta 200 m ²	\$ 41,30
5) Vehículos transporte sustancias alimenticias: Camioneta – Furgón Camiones	\$ 31,20 \$ 33,60
6) Vehículos transporte pasajeros: Escolar Urbano Internacional	\$ 20,60 \$ 41,30 \$ 82,60

g.3) DESINSECTACIONES

1) Particulares hasta 100 m ² Por cada m ² que exceda a los 100 m ²	\$ 51,70 \$ 2,20
2) Comercios hasta 50 m ² Por cada m ² que exceda a los 50 m ²	\$ 51,70 \$ 2,20
3) Industrias hasta 50 m ² Industrias hasta 100 m ² Industrias hasta 500 m ²	\$ 51,70 \$ 103,20 \$ 18,10
4) Baldíos hasta 200 m ² Por cada m ² que exceda a los 200 m ²	\$ 41,30 \$ 2,20

h) Por el servicio especial de recolección de residuos normado por Ordenanza 5141/04 se pagará de acuerdo a las siguientes categorías por año:

Categoría A	Actividades con aforo base de \$1,00 a \$ 500,00	0,7 % del valor base
Categoría B	Actividades con aforo base de \$501,00 a \$ 2.000,00	1,4 % del valor base
Categoría C	Actividades con aforo base de \$2.001,00 a \$ 5.000,00	1,7 % del valor base
Categoría D	Actividades con aforo base mayor a \$ 5.001,00	2 % del valor base

El aforo base mencionado corresponde a la base del tributo de las actividades comerciales, industrias y actividades civiles que surge de la clasificación de la actividad, de acuerdo a lo establecido en Artículo 23 de la presente.

- i) El transporte de agua potable a domicilios particulares para bebida o higiene y siempre que no existan redes de agua potable, será gratuito.
- Por el servicio de riego a domicilio con agua no potable, se pagará cada 10.000 litros \$ 110,00.
 - Por el transporte de Agua Potable a domicilios particulares para bebida o higiene, solicitadas por problemas existentes en la red de agua potable del inmueble, se pagará cada 10.000 litros \$ 130,00.
 - En caso de domicilios en los que el servicio sea eminentemente para fines que no sean los enumerados precedentemente, se pagará por viaje \$ 206,40.

j) Por cada can capturado se pagará:

1) Registrado	\$ 37,15
2) No registrado	\$ 62,00
3) No registrado y emplazados	\$ 103,20

k) Otras transgresiones a la Ordenanza 2595/87: Se sancionarán con un mínimo de \$ 20,60 y hasta \$ 206,40.

l) Por el servicio de vacunación antirrábica, \$ 12,60.

m) Por control antirrábico \$ 41,30.

n) Por la inscripción en el registro Municipal de canes se abonará por can \$ 16,50.

o) Por el servicio de utilización de máquinas viales, que se efectivizará en el caso que revistan características de interés o servicios públicos o de interés probado de otras Reparticiones o Empresas del Estado, en función de Organismos del Estado en función de complementación de Organismos del Estado, se establecen los siguientes valores por horas de trabajo:

1) Camión	\$ 82,60
2) Motoniveladora	\$ 134,20
3) Cargadora frontal	\$ 134,20
4) Retroexcavadora	\$ 103,20
5) Motocompresor	\$ 62,00

p) Por el dictado de cursos de capacitación para manipulación de alimentos.

1) Por cada persona	\$ 15,60
---------------------	----------

q) Copias heliográficas de planos del Departamento de Godoy Cruz. Se pagará:

1) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y lista de ubicación	\$ 20,60
2) Escala 1:10000 con nomenclatura de calles y demarcación de barrios	\$ 31,20
3) Escala 1:10000 con numeración	\$ 31,20
4) Escala 1:10000 con zonificación	\$ 31,20
5) En escala 1:5000, dividido en distritos y demarcación de calles	
Distrito Gobernador Benegas	\$ 10,50
Distrito San Francisco del Monte	\$ 10,50
Distrito Ciudad	\$ 20,60
Distrito Las Tortugas	\$ 10,50
Distrito Presidente Sarmiento	\$ 10,50
6) Escala 1:20000 con demarcación de calles	\$ 10,50
7) Escala 1:5000 dividido por calles	\$ 20,60
8) Planos de diversas escalas y con distintas demarcaciones	\$ 10,50
9) Por copia de CD-Rom con planos generales del Departamento	\$ 30,00

r) Por entrega de copias de planos Tipo Económico se pagará por unidad \$ 20,64.

s) Por el préstamo de enseres, herramientas, palcos, tarimas, elementos de ornamentación o similares, se pagará:

1) Tarimas, palcos o similares incluyendo armado y desarmado a part. o entidades	\$ 41,30
2) Cables, lámparas:	
por MT de cable	\$ 2,20
por lámpara	\$ 2,20
3) Por herramientas menores	\$ 20,60

t) Alquiler de equipos de cómputos se pagará:

Por hora maquina	\$ 82,60
Por confección de listados cuya información esta registrada en los archivos maestros, hasta 10 hojas	\$ 10,50
Por cada hoja excedente de 1	\$ 2,20

u) Fijase los valores que se detallan a continuación:

Libro de inspección de comercio	\$ 20,60
Libreta Sanitaria (nuevas y/o renovaciones)	\$ 24,00
Libreta Sanitaria (nuevas y/o renovaciones) realizada en el domicilio del contribuyente	\$ 30,00

Déjase constancia que para la obtención o renovación de carnet sanitario para grupos de 10 o más personas, podrá solicitarse la concurrencia de funcionarios municipales habilitantes en el domicilio del contribuyente.

v) Por limpieza y destape de cañerías de agua y pluviales a entidades intermedias se abonará \$ 270,00.

w) Por el ingreso al vaciadero de escombros municipal se abonará:

Camiones	\$ 20,60
Vehículos menores	\$ 10,50

x) Certificaciones por solicitud de decomisos voluntarios:

Por cada certificación	\$ 230,40
------------------------	-----------

y) Esterilización de canes y gatos \$ 37,40.

ARTÍCULO 68: Fijase los valores de los impresos, los que pagarán:

a)

1) Bloc de transferencias e hipotecas	\$ 41,30
2) Bloc de espectáculos públicos	\$ 10,50

b)

Las Tarjetas de Identificación de extintores de incendios (Ordenanza N° 4715)	\$ 10,00 por unidad
---	---------------------

ARTÍCULO 69: Fijase los montos que a continuación se detallan para los servicios que se presten en virtud de las competencias municipales en materia de tránsito o ambiental:

- a) Por acarreo de vehículos secuestrados a playa de depósito, por unidad \$ 150,00.
- b) Por Bodegaje por estadía de vehículos en la Playa de la Policía Municipal:

- 1) Por Camión, Colectivo o similar, por unidad y por día \$ 16,00, hasta el primer mes posterior al secuestro, y de allí en más \$ 9,00 por día hasta el momento de su restitución, existiendo un tope limitado de \$ 3.420,00 quedando en condiciones de ser apremiados en caso de no retirar el vehículo.
- 2) Por auto o similar por unidad y por día \$ 11,00 hasta el primer mes posterior al secuestro, y de allí en más \$ 6,60 por día hasta el momento de su restitución, existiendo un tope limitado de \$ 2.508,00 quedando en condiciones de ser apremiados en caso de no retirar el vehículo.
- 3) Por moto o similar por unidad y por día \$ 6,20, hasta el primer mes posterior al secuestro, y de allí en más \$ 3,70 por día hasta el momento de su restitución, existiendo un tope limitado de \$ 1.407,00 quedando en condiciones de ser apremiados en caso de no retirar el vehículo.
- 4) Por vehículos extranjeros por unidad y por día \$ 69,00 entregándose el vehículo una vez cancelado los pagos.

c) Por Bodegaje por estadía de vehículos en la Playa de la Policía Ambiental:

- 1) Por Camión, Colectivo o similar, por unidad y por día \$ 30,00, hasta el primer mes posterior al secuestro, y de allí en más \$ 18,00 por día hasta el momento de su restitución, existiendo un tope limitado de \$ 4.500,00 quedando en condiciones de ser apremiados en caso de no retirar el vehículo.
- 2) Por camioneta, utilitario o similar por unidad y por día \$ 20,00 hasta el primer mes posterior al secuestro, y de allí en más \$ 12,00 por día hasta el momento de su restitución, existiendo un tope limitado de \$ 3.000,00 quedando en condiciones de ser apremiados en caso de no retirar el vehículo.

ARTÍCULO 70: Fijase el monto del periodo de Servicio Especial por agente de tránsito o ambiental afectado, según el personal de que se trate:

Inspector de Tránsito	\$ 32,40
Control de Tránsito (Motorista)	\$ 65,00
Supervisor de Tránsito	\$ 72,00

ARTICULO 71: El periodo del Servicio Especial constará de cuatro horas, considerándose para el pago, toda fracción del mismo como periodo completo. Cada servicio especial, ya sea brindado por Inspectores o Motoristas, estará a cargo de un Supervisor, quien será responsable de su organización y concreción.

ARTICULO 72: Una vez solicitado el correspondiente servicio y autorizado el mismo por el Municipio, se procederá a realizar el aforo correspondiente sobre la base de los requerimientos que se determinen para su realización, debiéndose cancelarlo previo a la concreción del servicio Especial. En caso de producirse un mayor requerimiento de lo previsto, el mismo se aforará solicitándose al responsable el pago de la diferencia.

CAPÍTULO XVI

DERECHOS DE INSPECCION Y HABILITACION DE INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 73: El pago de derechos de aprobación de planos de obras nuevas, de modificación o ampliación, de memorias descriptivas e inspecciones resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

Importe de pago por derecho = $Co \times Cr \times 0.06$

Donde:

Co: Costo de la obra de Instalación contra Incendio

Cr: Coeficiente de Riesgo

ARTÍCULO 74: A los fines de aplicación del artículo anterior se concederá como costo de la obra de instalación contra incendio, el que sea presentado en factura de honorarios debidamente conformado por el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Geólogos y a su vez el coeficiente por el riesgo será el que surge de la aplicación de la siguiente tabla según sea el tipo de elementos que se elaboran, o depositan en el inmueble a proteger:

COEFICIENTE POR RIESGO

Explosivos	1,00
Inflamables 1ª categoría	0,90
Inflamables 2ª categoría	0,80
Muy combustibles	0,70
Combustibles	0,60
Poco combustible	0,50
Incombustible	0,40
Refractarios	0,30

CAPÍTULO XVII

MULTAS EN GENERAL

ARTICULO 75:

Será responsabilidad de Catastro Municipal mantener actualizada la base de datos de los terrenos que se encuentren encuadrados en los preceptos de la Ordenanza N° 5130/04; realizando auditorias previas a la fechas de aforo:

El encuadre se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Detección de oficio: Según lo normado en el Código Tributario Municipal.

A solicitud del interesado: Cuando No primase para la Municipalidad el principio de la realidad y la parcela objeto no hubiere sido detectada por la condición precedente (de oficio), se presentará solicitud de encuadre "por única vez" con carácter de Declaración Jurada por parte interesada.

Si el inmueble objeto se halla destinado a actividades deportivas de Clubes o Centros Deportivos, se verificará la vigencia de su Personería Jurídica previo a encuadre.

Los terrenos que posean cierre perimetral conforme al Decreto Municipal N° 261/79, deben presentar buen estado de conservación e higiene.

Cuando el terreno se encuentre con cultivo de frutales y/o forestación en cualquiera de los porcentajes establecidos, deben tener una disposición y cantidad que resulte racionalmente rentable.

Cuando se encuadren en Actividad Económica, la misma deberá contar con la debida inscripción y habilitación municipal; además, debe poseer Cuenta de Comercio al día.

Lo actuado deberá quedar documentado y archivado en la Dirección de Catastro Municipal.

a) Incumplimiento de la obligación de suministrar informes, determinado por el Artículo 38 de la Ordenanza 1934/78 y/o inscripción Artículo 36 inciso b, dentro de los plazos legales vigentes para cada caso en particular \$ 82,60.

La reincidencia después de la segunda trasgresión, motivará la duplicación del monto de la anterior hasta el décuplo.

b) La multa por infracción a los deberes formales según lo dispone el Artículo 55 del Código Tributario, tendrá un valor de \$ 62,00. En el caso de que el incumplimiento consista en la omisión de comunicación del cese de la actividad comercial, el valor de la multa será igual al importe del último periodo aforado en el que registró actividad.

ARTICULO 76:

a) Por talar o erradicar un forestal público, destruirlo o causar daños que impidan su recuperación, la sanción será de \$ 300 a \$ 700 más el pago del ejemplar involucrado, de acuerdo a la edad del mismo, más la reposición del ejemplar que la Municipalidad indique. El valor del ejemplar surgirá de multiplicar el costo de mantenimiento anual de un árbol en el Departamento de Godoy Cruz por la edad del mismo.

El costo del mantenimiento se estima en \$ 20,60, a lo que hay que agregarle el valor de la madera, estimado entre \$ 155,00 y 361,15 en los casos que tenga valor comercial.

b) Por podar o dañar, perjudicar o destruir parcialmente un ejemplar, como así también por infracciones al Artículo 15 inciso a, Artículos 17,18 y 20 de la Ordenanza N° 2567/87; la sanción será de \$ 200 a \$ 500 por árbol.

c) Por infracción al Artículo 15 inciso b de la Ordenanza N° 2567/87, la sanción será de \$ 200 a \$ 500 por árbol.

ARTICULO 77: Las multas por transgresiones al Código de Edificación vigente y sus modificaciones se graduarán de acuerdo a los siguientes incisos:

a) Por no solicitar las inspecciones reglamentarias, por omisión de cada inspección de obra y por unidad de construcción (Capítulo E.I.3.5.3.d)	\$155,00
b) Por no tener en la obra planos aprobados (Capítulo E.I.3.5.3.i)	\$ 120,00
c) Por depósito o permanencia de materiales de construcción, residuos (domiciliarios, industriales, patogénicos, hospitalarios, farmacológicos, peligrosos), y cualquier otro tipo de residuos, depositados en la vía pública o en propiedad privada, que afecten la seguridad y la salubridad de las personas y el ambiente y todas las transgresiones que abarca la Ordenanza 5141/04. (Capítulo E.I.3.5.3.k)	\$ 63,00 a \$ 8.970,00
d) Por iniciar, continuar o concluir obras en general, sin autorización, se aplicará al responsable, propietario o profesional y/o empresa constructora, además del recargo en el aforo, una multa que se graduará de acuerdo a la magnitud de la obra (Capítulo E.I.3.5.4.a)	\$ 1.030,00 a \$ 5.160,00
e) Por ejecutar ampliaciones y/o modificaciones en partes no vitales, proyectadas en planos, sin autorización municipal (Capítulo E.I.3.5.3.b)	\$ 103,00
f) Por introducir en la obra modificaciones con respecto a los planos aprobados, en partes vitales, sin autorización municipal (Capítulo E.I.3.5.3.c)	\$ 206,50
g) Por no solicitar en su oportunidad los conformes de línea y nivel (Capítulo E.I.3.5.3.d)	\$ 206,50
h) Por no efectuar trabajos de cierre y vereda, según Código de Edificación Vigente. (Capítulo E.I.3.5.3.h)	\$ 72,20
i) Por falseamiento de datos y/o planillas. (Capítulo E.I.3.5.3.a)	\$ 1031,70
j) Por falta de colocación del letrero de obra (Capítulo E.I.3.5.3.f)	\$ 120,00
k) Por actos tendientes a impedir y/u obstaculizar la misión de los inspectores (Capítulo E.I.3.5.3.g)	\$ 103,20
l) Por no cumplir órdenes impartidas por los inspectores con relación a lo exigido por el Código de Edificación (Capítulo E.I.3.5.3.h)	\$ 154,80
m) Cuando se compruebe que el letrero de obra, ostente el nombre de un responsable que no sea el propietario, calculista director, técnico, constructor, etc., que figuren en el expediente municipal (Capítulo E.I.3.5.3.i)	\$ 208,00
n) Por derrumbes parciales o totales causados por deficiencias de ejecución por malos materiales empleados o modificaciones de estructuras. Las sanciones se graduarán de acuerdo a la magnitud de los daños (Capítulo E.I.3.5.3.j)	\$ 206,50 a \$ 516,00
o) Por no presentar o completar la documentación de construcciones existentes en los planos acordados (Capítulo E.I.3.5.3.h)	\$ 206,50
q) Por infracciones en el Cementerio Municipal	

1. Por iniciar sin autorización municipal	\$ 62,00
2. Por omisión de cada inspección de obra	\$ 41,50
r) Por reincidencia y/o reiterado incumplimiento de cualquiera de las figuras expresadas en el capítulo E.I.3.5, se aplicará sanciones duplicadas en su cargo hasta un máximo de:	\$ 10.500,00
s) Por casos no previstos en los Capítulos E.I.3.5.3 y E.I.3.5.4, y de excepción, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, fundará criterio y pondrá sanciones de hasta un máximo de:	\$ 10.500,00
t) Por infracción en vía pública:	
1) Por iniciar obras de rotura o remoción en la vía pública sin permiso municipal por m ² o fracción	\$ 356,00
2) Por no reparar roturas o remoción en la vía pública por m ² fracción	\$ 356,00
3) Por no reparar roturas de instalaciones que provoquen emanaciones de efluentes, sustancias o elementos susceptibles de causar deterioro en la vía pública. Será aplicable a estas infracciones el agravamiento progresivo de la pena previsto en el inciso r) de este artículo.	\$ 356,00
u) Cuando la documentación contenga errores en partes existentes del edificio (E.I.3.5.3.a)	\$ 206,50
v) Por no autorizar en el Libro de Obra el avance de la construcción (Capítulo E.I.3.5.3.d)	\$360,00
w) Las infracciones al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (EIAM), serán sancionadas según la gravedad del hecho. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el décuplo	\$ 1.200,00 a \$ 120.000,00

ARTICULO 78: Las multas especificadas en planillas de "Descripción y Gradación de Sanciones" por transgresiones al "Reglamento para las instalaciones Sanitarias Domiciliarias e Industriales" de la Ordenanza 2094/81 y Ordenanza 5519/07, serán liquidadas al propietario si corresponde y serán cargadas al padrón municipal. En el caso de sanción al profesional será gestionado su cobro por la vía que corresponda. Los valores de las multas que corresponden a cada gradación serán los siguientes:

a) Grado I:	\$103,20
b) Grado II - III	\$154,80
c) Grado IV - V:	\$206,40
d) Grado VI	Un mínimo de \$ 1.031,64 y un máximo de \$ 5.157,72

ARTICULO 79: El monto de las transgresiones a las normas legales vigentes tendrán las siguientes sanciones:

1) Código de Edificación vigente (domicilio particular)	\$ 10,50 a \$ 1.032,00
2) Código de Edificación vigente (comercios)	\$ 10,50 a \$ 1.032,00
3) Ordenanza 1353/59	\$ 10,50 a \$ 2.060,00
4) Ordenanza 1376/59 (domicilio particular)	\$ 10,50 a \$ 1.032,00
5) Ordenanza 1376/59 (comercios)	\$ 20,60 a \$ 2.060,00
6) Ordenanza 2020/80 (comercios)	\$ 52,00 a \$ 2.060,00
7) Ordenanza 1862/74 (comercio e industria menor.)	\$ 62,00 a \$ 2.060,00
8) Ordenanza 1862/74 (comercio e industria mayor.)	\$ 124,00 a \$ 2.060,00
9) Ordenanza 1862/74 Art. 7 modificada por Ordenanza N° 2518/86	\$ 103,00 a \$ 1.032,00
10) Ordenanza 23/73 (comercio e industria mayor.)	\$ 20,60 a \$ 1.032,00
11) Ordenanza 1927/79 (domicilio part.)	\$ 10,50 a \$ 1.032,00
12) Ordenanza 1927/79 (comercios)	\$ 62,00 a \$ 4.126,00
13) Ordenanza 1795/73 Art. 6 inc. b	\$ 20,60 a \$ 1.032,00
14) Ordenanza 1891/76	\$ 20,60 a \$ 1.032,00
15) Ordenanza 2296/84	\$ 20,60 a \$ 1.032,00
16) Ordenanza 2822/89 (domicilio part.)	\$ 10,50 a \$ 1.032,00

17) Ordenanza 2822/89 (comercios)	\$ 10,50 a \$ 2.060,00
18) Ordenanza 2812/89	\$ 31,20 a \$ 3.095,00
19) Ordenanza 2623/87	\$ 10,50 a \$ 1.032,00
20) Dto. Nac. 4238/68	\$ 310,00 a \$ 9.284,00
21) Dto. Prov. 252/72	\$ 103,20 a \$ 3.095,00
22) Dto.160/98 (comercio Productos no alimenticios)	\$ 10,50 a \$ 1.032,00
23) C.A.A. Art. 21 por cada uno	\$ 10,50 a \$ 1.032,00
24) Ley 18284/69 C.A.A. (normas generales)	\$ 62,00 a \$ 6.190,00
25) Ley 18284/69 C.A.A.(decomisos)	\$ 155,00 a \$ 6.190,00
26) Ley 18284/69 C. A. A. (productos no apto comercialización)	\$ 62,00 a \$ 15.480,00
27) Ordenanza 1945 (Prohibido Animales sueltos Vía Publica)	\$ 20,60 a \$ 516,00
28) Ordenanza 2837 (Tenencia NO crianza animales de corral)	\$ 20,60 a \$ 516,00
29) Ordenanza 3290 (Comercialización alimentos Vía publica)	\$ 103,20 a \$ 1.032,00
30) Ordenanza 5269/06 (cartelería en vía pública), modificada por Ordenanza 4362/98	
1) Comercios y/o particulares	\$ 83,00 a \$ 1.200,00
2) Agencias de Publicidad	\$ 413,00 a \$3.600,00
3) Carteles Peligrosos referidos en los arts. II.1.3.2 inc. e) y II.1.3.2	\$350,00 a \$3.500,00
31) Ordenanza 4177/97, (saneamiento de escuelas, comercios y transporte de sustancias alimenticias)	\$ 78,00 a \$ 6.000,00
32) Ordenanza 5684/08 (prohibición de fijar, pintar o escribir mobiliario público)	\$120,00 a \$6.000,00

Por reincidencia y/o reiterado incumplimiento de cualquiera de las figuras expresadas en todos sus artículos, se aplicarán sanciones duplicadas o triplicadas en su cargo.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a elevar hasta el décuplo de las sanciones precitadas, en casos de extrema gravedad o por reincidencia en la infracción.

ARTICULO 80: Los montos por multa de tránsito serán los establecidos en la Ley Provincial 6082/93 y su Dto. Reglamentario 867/94. En el caso de multas por infracciones de cualquier naturaleza cuyos montos hayan sido establecidos en unidades tributarias en la Ordenanza respectiva, se autoriza al Departamento Ejecutivo a valorizar las mismas mediante acto administrativo.

CAPÍTULO XVIII IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 81: Todo proyecto que suponga la realización de obras o el desarrollo de actividades capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio de jurisdicción municipal queda sujeto al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental según Ordenanza número 4584/00.

- a) Del Registro Municipal de Consultores inscripción en el mismo \$ 124,00.
b) Derechos de Estudio de Proyecto:

b.1) El proponente deberá abonar por los derechos de estudio del proyecto y tasa de actuación administrativa el uno por mil de inversión total a realizar o realizada, para la puesta en funcionamiento del emprendimiento.

b.2) Si el uno por mil de la inversión total, señalado en el punto b.1) es menor a \$ 240,00 se deberá tomar éste como mínimo en concepto de estudio del proyecto y tasa de actuación administrativa.

b.3) La categorización producida mediante informe sectorial o inspección en ficha ambiental y solicitud de categorización, exenta de presentación de estudio de Impacto Ambiental, deberá aforarse conforme al uno por mil del monto total de la inversión declarada, en caso de ser menor a \$ 40,00 se deberá tomar éste como mínimo en concepto de estudio del proyecto y tasa de actuación administrativa.

- c) El proponente deberá abonar el 100% de los montos que deba erogarse para el pago de los Dictámenes Técnicos externos (universidades, institutos de investigación, o similares).

CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 82: El importe de la tasa ecológica será determinado de la siguiente forma:

a) Para las zonas 1 y 2 del artículo 111 del Código Tributario Ordenanza 1934	\$ 3,40 mensuales
b) Para las zonas 3 y 4 del artículo 111 citado	\$ 2,75 mensuales
c) Para las zonas 5, 6 y 7 del artículo 111 citado	\$ 1,82 mensuales
d) Para los terrenos ubicados dentro del ámbito del Departamento de más de 1.000 m ² (mil metros cuadrados) de superficie	\$ 3,40 mensuales

ARTICULO 83: Fijase la alícuota del 3,50% sobre el monto de las multas por infracciones de tránsito, en compensación de gastos administrativos por el servicio de juzgamiento de las actas de tránsito labradas.

ARTICULO 84: Establécese como una contribución voluntaria sobre el aforo de los rubros "Tasas por Servicio a la Propiedad Raíz" y "Derechos de Inspección y Seguridad e Higiene de Comercios, Industrias y Actividades Civiles" la alícuota del 2% para ser destinado a las siguientes entidades:

1%	COOPOL del Departamento de Godoy Cruz - Ordenanza N° 5045/04
1%	Bomberos Voluntarios de Godoy Cruz- Ordenanza N° 4577/00

La no aceptación de la contribución voluntaria por parte del contribuyente, deberá efectuarse por escrito ante la Dirección de Catastro o Dirección de Inspección General y Fiscalización, según corresponda.

ARTICULO 85: Fijase la alícuota del 5% sobre el aforo de los rubros "Tasas por Servicios a la propiedad Raíz" y "Derechos de Inspección, Seguridad e Higiene de Comercios, Industrias y actividades Civiles" y de todo otro rubro en compensación por los gastos administrativos y de cobranza, excepto tránsito.

ARTÍCULO 86: La presente Ordenanza Tarifaria está valorizada en pesos argentinos y regirá a partir del 01 de enero de 2010. Para el caso de lo establecido en los Artículos 57 inciso a y 49 serán de aplicación retroactiva a los ejercicios no prescriptos, a los efectos de establecer uniformidad con las disposiciones de otros departamentos y tasas que puedan ser cumplidas, evitando así las posibilidades de proceder de manera confiscatoria. En los casos en que el aforo o determinación de las Tasas, Derechos o Contribuciones Municipales establecida por cualquier Ordenanza Municipal vigente, en conjunto o individualmente, arroje un importe con centavos entre 01 y 09, se procederá a su redondeo a cero centavos.

ARTICULO 87: Facúltese al Organismo Fiscal a otorgar descuentos a aquellos contribuyentes que opten por cancelar por adelantado las tasas por servicio a la propiedad raíz y los derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de comercios, industrias y actividades civiles, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Cancelación de un semestre al vencimiento que se fije para el mismo hasta un 6%.
- b) Cancelación del periodo fiscal 2010 completo al vencimiento que se fije para el mismo hasta un 10%.

En el mismo sentido se faculta al Organismo Fiscal a otorgar descuentos de hasta un 15% por el ejercicio 2010 por Tasas de Servicios a la Propiedad Raíz y Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene por Habilitación de Comercios, Industrias y actividades civiles a aquellos contribuyentes que al 30 de diciembre de 2009, no registren deudas por ningún concepto.

ARTICULO 88: Facúltese al Departamento Ejecutivo a efectuar las adecuaciones numéricas necesarias de los importes establecidos en la presente ordenanza, en cualquier momento del ejercicio 2010 y a los fines de conservar el adecuado equilibrio de la ecuación económica de los mismos frente a las contingencias inflacionarias, nivel de actividad, situaciones de emergencia y otras que puedan surgir durante la aplicación de la presente ordenanza, debiendo fundarse debidamente el Acto Administrativo que así lo disponga.

ARTICULO 89: Establézcase para el ejercicio 2010 un haber equivalente o menor a \$1.400 para los beneficios otorgados por el artículo 68 bis del Código Tributario.

CAPÍTULO XIX

DISPOSICIONES DE CARÁCTER PERMANENTE

ARTÍCULO 90: Modificase los siguientes Artículos de la Ordenanza N° 1934/78 (Código Tributario Municipal):

ARTICULO 7: Los términos establecidos en este Código u ordenanzas tributarias especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil.

En los términos expresados en días, se computarán solamente los hábiles.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo o resoluciones de los organismos fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con los días no laborables, feriados o inhábiles - nacionales, provinciales o municipales- que rijan en el éjido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

ARTICULO 21: Son contribuyentes, en tanto se configure a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código y/o disposiciones a que se refiere el Artículo 1°, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las demás entidades, que sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyan.
- d) Las sucesiones indivisas hasta el momento de partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.

ARTICULO 33: Los contribuyentes y responsables ante la comuna de los pagos de los tributos o de otras obligaciones establecidos por las normas a que se refiere el Artículo 1°, deberán constituir domicilio fiscal en el éjido Municipal .

Si así no lo hicieren se considerará domicilio fiscal a:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolla la actividad o existan bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.
- b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b), c) y d) del Artículo 21°:

- 1 - El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
- 2 - Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad, o el lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

ARTICULO 72: Es facultativo del Organismo Fiscal, con los recaudos y condiciones que se establezcan en este Código la concesión de planes de pago a los contribuyentes responsables de los tributos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más de un interés de financiación del DOCE POR CIENTO (12%) anual sobre saldo.

Las facilidades de pago no regirán para los agentes de retención y percepción.

ARTICULO 68 bis:

1) Exímase en un Ciento por Ciento (100 %) del pago de Tasa por Servicios a la propiedad raíz (Art. 108° y siguientes del Código Tributario), de la Tasa Ecológica (Ordenanza N° 3.617/93), de los gastos causídicos que se pudieran haber generado con posterioridad a la generación de la pieza administrativa formal, de los aforos correspondientes a erradicación de forestales y de los aforos correspondientes a inspección domiciliaria por el ejercicio fiscal en curso y cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Godoy Cruz, a todos los Jubilados y Pensionados, Nacionales y/o Provinciales, que en tal carácter perciban un haber equivalente a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria en vigencia, siempre que los mencionados ingresos sean los únicos del grupo conviviente en el inmueble sujeto a eximición, excepto en los casos en que ambos cónyuges, estén percibiendo un beneficio por jubilación o pensión, haberes que sumados entre sí, no deben superar el monto establecido.

A los efectos de acogerse a los beneficios mencionados, el contribuyente deberá presentar ante el Departamento Ejecutivo lo que se detallada a continuación, y toda aquella documentación que el Organizado Fiscal así lo disponga se oportuna en cada caso en particular.

- a) Bono de Haberes como Jubilado o Pensionado, según corresponda, para acreditar condición de tal, y constatar período del cual abarcará el beneficio eximitorio.
- b) Declaración Jurada que incluya que es propietario de un único inmueble destinado a vivienda familiar, habitable para tal motivo, sin que en el mismo se ejerza alguna actividad comercial. Detallando Nombre, Apellido, Tipo y Número de Documento y Edad del grupo familiar conviviente, consignando su situación patrimonial y profesional, los cuales no podrán tener inmuebles asentados a su nombre o realizar actividad comercial este designado el domicilio de la actividad en el inmueble objeto de recurso o no.

c) La solicitud presentada previa aprobación del pedido eximitorio deberá ser objeto de encuesta socio-económica in-situ, a fin de verificar la situación planteada, excepto los peticionantes que hayan alcanzado el beneficio en ejercicios anteriores, y no registren modificaciones entre la Declaración actual y lo registrado de encuestas socio-económicas anteriores.

2) Exímase en un Ciento por Ciento (100 %) del pago de Tasa por Servicios a la propiedad raíz (Art. 108° y siguientes del Código Tributario), de la Tasa Ecológica (Ordenanza N° 3.617/93), de los gastos causídicos que se pudieran haber generado con posterioridad a la generación de la pieza administrativa formal, de los aforos correspondientes a erradicación de forestales y de los aforos correspondientes a inspección domiciliaria por el ejercicio fiscal en curso y cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Godoy Cruz, a todos aquellos contribuyentes con escasa capacidad de pago.

A los efectos de acogerse a los beneficios mencionados, el contribuyente deberá presentar ante el Departamento Ejecutivo lo que se detallada a continuación, y toda aquella documentación que el Organizado Fiscal así lo disponga se oportuna en cada caso en particular.

ARTICULO 118: Para aquellos inmuebles con nomenclatura y características de "SECANO" (inmuebles fuera de zona urbana con imposibilidad de ser irrigados), crease las siguientes clases de aforos:

SECANO I: incluirá a todos aquellos terrenos de nomenclatura Secano, sin superficie cubierta o con superficie cubierta de características típicas de la zona (puestos y/o refugios), las que serán considerados con valor económico nulo.

SECANO II: incluirá a todos aquellos terrenos de nomenclatura Secano, con superficie cubierta de características constructivas antisísmicas.

El valor unitario de suelo será el equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor de la zona de revista.

Determinese como formula de cálculo del avalúo del terreno:

(Superficie de aforo) x (20% Valor Zona de Revista)

Los terrenos se valuarán a los efectos del cobro de tasas de la siguiente manera: La superficie que surja de multiplicar los metros de frente a calle pública, acceso o servidumbre de paso (no menor a 20 metros) por 50 metros de profundidad siempre que esta operación resulte igual o inferior a la superficie del inmueble al 20% del valor de la zona de revista.

Se establece como superficie mínima de aforo 1.000,00 m² y frente mínimo de 20,00 m².

ARTICULO 214: Autorización previa. Para la realización de publicidad y/o propaganda deberá obtenerse la autorización municipal previa de acuerdo con el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca. Los permisos serán renovables automáticamente, siempre y cuando mantengan iguales características y textos, con el sólo pago de los derechos respectivos.

Se tributara como tasa provisoria desde el comienzo efectivo de la explotación del elemento publicitario y hasta tanto se obtenga la autorización definitiva el 50% más de la tasa correspondiente, los que quedarán sujeto a reajuste al valor real de la tasa definitiva. Dicha tasa no importa autorización definitiva ni genera derechos adquiridos.

ARTICULO 91: Deróguese los Artículos 187 y 188 de la Ordenanza N° 1934/78.

ARTÍCULO 92: Modificase el siguiente Artículo de la Ordenanza N° 5684/06:

ARTICULO 3: Las infracciones a la prohibición establecida en la presente Ordenanza se penarán con multas establecidas en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 93: Modificase el siguiente Artículo de la Ordenanza N° 3737/94:

ARTICULO 2: El Escudo reproducido de acuerdo con el modelo citado será el de uso oficial a partir del 09 de Julio de 1.994 en los edificios Municipales, Actos Oficiales. El uso de los existentes podrá continuarse hasta tanto se disponga de los que lo reemplacen

ARTÍCULO 94: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido, archívese.

p.n.

DADA EN SALA DE SESIONES MARIA EVA DUARTE DE PERÓN, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

ANEXO A

ORDENANZA N° 5791/09

NOM	DENOMINACION		CATEGORÍAS										Min.	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		
1000	AGRICULTURA Y GANADERIA													
1001	AMAESTRAMIENTO Y CUIDADO ANIMALES	AP	515,78	488,27	460,76	433,25	405,74	378,24	350,73	323,22	295,71	268,20	0	
1002	COOP. VITIVINICOLA Y FRUTIHORICOLA	AP	3.094,65	2.897,51	2.700,37	2.503,23	2.306,09	2.108,95	1.911,81	1.714,67	1.517,52	1.320,38	1	
1003	COOPERAT.AGRICOLAS	AP	1.341,02	1.249,32	1.157,63	1.065,94	974,24	882,55	790,86	699,16	607,47	515,78	0	
1004	CRIA DE AVES, CERDOS, CAPRINOS, ETC.	AP	1.341,02	1.249,32	1.157,63	1.065,94	974,24	882,55	790,86	699,16	607,47	515,78	0	
1005	CULTIV.PLANTAS ETC.VIVEROS	AP	722,09	673,95	625,81	577,67	529,53	481,39	433,25	385,11	336,97	288,83	0	
1006	CULTIVO DE VERDURAS Y LEGUMBRES	AP	722,09	673,95	625,81	577,67	529,53	481,39	433,25	385,11	336,97	288,83	0	
1007	HUEVOS (PROD. EN GRANJA)	AP	1.134,71	1.059,06	983,41	907,76	832,12	756,47	680,82	605,18	529,53	453,88	0	
1008	MERCADOS DE CONCENTRACION POR PUESTO	AP	825,24	767,93	710,62	653,32	596,01	538,70	481,39	424,08	366,77	309,47	0	
1009	TAMBOS	AP	1.341,02	1.249,32	1.157,63	1.065,94	974,24	882,55	790,86	699,16	607,47	515,78	0	
1010	USINAS DE PASTEURIZACION	AP	3.300,96	3.129,04	2.957,11	2.785,19	2.613,26	2.441,34	2.269,41	2.097,49	1.925,56	1.753,64	1	
2000	SERVICIO AGRICOLAS													
2001	ABONOS, EXPLOTACION	AP	1.341,02	1.249,32	1.157,63	1.065,94	974,24	882,55	790,86	699,16	607,47	515,78	0	
2002	ALQUILER.MAQUINAS AGRICOLAS	AP	1.134,71	1.059,06	983,41	907,76	832,12	756,47	680,82	605,18	529,53	453,88	0	
2003	EMPRESAS DE DESINFECCION Y DESRATIZACION	SERV	1.341,02	1.258,49	1.175,97	1.093,44	1.010,92	928,40	845,87	763,35	680,82	598,30	0	
2004	EMPRESAS DE FUMIGACION	SERV	825,24	783,98	742,72	701,45	660,19	618,93	577,67	536,41	495,14	453,88	0	

2005	REPARACION IMPLEMENTOS AGRICOLAS	SERV	1.031,55	955,90	880,26	804,61	728,96	653,32	577,67	502,02	426,37	350,73	0
3000	MINERALES												
3001	ADMINISTRACION Y/O BASE OPERATIVA EMP. PETROLERAS	AP	1.959,95	1.742,17	1.524,40	1.306,63	1.088,86	871,09	653,32	435,54	217,77		0
3002	ALQUITRAN Y ASFALTO	AP	1.609,22	1.487,72	1.366,23	1.244,74	1.123,24	1.001,75	880,26	758,76	637,27	515,78	0
3003	EMPRESAS DESTILACION DE PETROLEO	AP	7.839,78	7.404,24	6.968,69	6.533,15	6.097,61	5.662,06	5.226,52	4.790,98	4.355,43	3.919,89	1
3004	EXPLORACION MINAS Y CANTERAS	AP	25.788,75	24.814,51	23.840,27	22.866,03	21.891,78	20.917,54	19.943,30	18.969,06	17.994,82	17.020,58	1
3005	EXPLORACION RESIDUOS Y ABONOS	AP	4.538,82	4.424,20	4.309,59	4.194,97	4.080,35	3.965,74	3.851,12	3.736,50	3.621,89	3.507,27	1
3006	EXPLORACION DE PRODUCTOS.QUIMICOS ORGANICOS	AP	3.919,89	3.713,58	3.507,27	3.300,96	3.094,65	2.888,34	2.682,03	2.475,72	2.269,41	2.063,10	1
3007	EXTRACCION DE ARIDOS	AP	18.980,52	18.774,21	18.567,90	18.361,59	18.155,28	17.948,97	17.742,66	17.536,35	17.330,04	17.123,73	1
3008	EXTRACCION MINERALES PARA ABONO Y OTROS	AP	1.547,33	1.476,26	1.405,20	1.334,14	1.263,08	1.192,01	1.120,95	1.049,89	978,83	907,76	1
3009	EXTRACCION OTROS MINERALES USO INDUSTRIAL	AP	9.490,26	9.329,80	9.169,33	9.008,87	8.848,41	8.687,94	8.527,48	8.367,02	8.206,55	8.046,09	1
3010	FABRICA AISLANTES TERMICOS	IND	4.126,20	3.770,89	3.415,58	3.060,27	2.704,95	2.349,64	1.994,33	1.639,02	1.283,71	928,40	1
3011	LAVADEROS DE ARENA	AP	3.919,89	3.869,46	3.819,03	3.768,60	3.718,16	3.667,73	3.617,30	3.566,87	3.516,44	3.466,01	1
3012	MARMOLES Y TRABAJOS EN PIEDRA	AP	1.134,71	1.075,10	1.015,50	955,90	896,30	836,70	777,10	717,50	657,90	598,30	0
3013	MOLIENDA DE MINERALES	AP	25.788,75	25.169,82	24.550,89	23.931,96	23.313,03	22.694,10	22.075,17	21.456,24	20.837,31	20.218,38	1
3014	RECUPERACION DE ACEITES USADOS	IND	1.650,48	1.584,00	1.517,52	1.451,05	1.384,57	1.318,09	1.251,61	1.185,14	1.118,66	1.052,18	1
3015	FABRICA ARTICULOS FIBRA DE VIDRIO	AP	1.341,60	1.289,60	1.237,60	1.185,60	1.133,60	1.081,60	1.029,60	977,60	925,60	873,60	1

3016	ARTICULOS FIBRA DE VIDRIO VENTA	AP	873,60	825,07	776,53	728,00	679,47	630,93	582,40	533,87	485,33	436,80	0
3017	VENTA MATERIALES E INSUMOS PARA MINERIA ETC	AP	1.872,00	1.792,27	1.712,53	1.632,80	1.553,07	1.473,33	1.393,60	1.313,87	1.234,13	1.154,40	1
3018	DEPOSITOS DE ARIDOS	AP	12.000,00	11.000,00	10.000,00	9.000,00	8.000,00	7.000,00	6.000,00	5.000,00	4.000,00	3.000,00	1
4000	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS												
4001	ACEITES COMESTIBLES FABRICACION Y/O FRACCIONAMIENTO	AP	1.856,79	1.739,88	1.622,97	1.506,06	1.389,15	1.272,25	1.155,34	1.038,43	921,52	804,61	1
4002	ACEITUNAS PREPARACION Y DEPOSITO	AP	1.650,48	1.519,82	1.389,15	1.258,49	1.127,83	997,17	866,50	735,84	605,18	474,51	0
4003	ALCOHOLES DESTILACION	AP	2.063,10	1.932,44	1.801,77	1.671,11	1.540,45	1.409,79	1.279,12	1.148,46	1.017,80	887,13	1
4004	AGUAS GASIFICADAS FABRICACION	AP	4.126,20	3.754,84	3.383,48	3.012,13	2.640,77	2.269,41	1.898,05	1.526,69	1.155,34	783,98	1
4006	ALIMENTOS BALANCEADOS FABRICACION	AP	2.063,10	1.923,27	1.783,44	1.643,60	1.503,77	1.363,94	1.224,11	1.084,27	944,44	804,61	1
4007	CHASINADOS Y EMBUTIDOS FABRICACION	AP	1.650,48	1.501,48	1.352,48	1.203,48	1.054,47	905,47	756,47	607,47	458,47	309,47	0
4008	CONDIMENTOS FABRICACION Y/O FRACCIONAMIENTO	AP	1.650,48	1.519,82	1.389,15	1.258,49	1.127,83	997,17	866,50	735,84	605,18	474,51	0
4009	DESTILACION BEBIDAS ESPIRITUOSAS	AP	1.547,33	1.430,42	1.313,51	1.196,60	1.079,69	962,78	845,87	728,96	612,05	495,14	0
4010	ELABORACION DE CERVEZAS Y MALTAS	AP	31.753,80	29.188,38	26.622,96	24.057,54	21.492,12	18.926,70	16.361,28	13.795,86	11.230,44	8.665,02	1
4011	ELABORACION DE GRASAS Y CEBOS	AP	825,24	765,64	706,04	646,44	586,84	527,24	467,64	408,04	348,43	288,83	0
4012	ELABORACION DE MASAS Y TORTAS FINAS	IND	1.547,33	1.432,71	1.318,09	1.203,48	1.088,86	974,24	859,63	745,01	630,39	515,78	0
4013	ELABORACION DE MILANESAS Y HAMBURGUESAS	IND	1.547,33	1.432,71	1.318,09	1.203,48	1.088,86	974,24	859,63	745,01	630,39	515,78	0
4014	ELABORACIÓN DE VINAGRES	IND	1.547,33	1.425,83	1.304,34	1.182,84	1.061,35	939,86	818,36	696,87	575,38	453,88	0

4015	ELABORACION DE VINOS, CHAMPAGNA, SIDRAS, ETC.	IND	20.218,38	18.315,74	16.413,11	14.510,47	12.607,83	10.705,20	8.802,56	6.899,92	4.997,29	3.094,65	1
4016	ELABORACION MOSTOS SULFITADOS Y/O CONCENTRADOS	IND	20.218,38	18.315,74	16.413,11	14.510,47	12.607,83	10.705,20	8.802,56	6.899,92	4.997,29	3.094,65	1
4017	ELABORACION PAN, TORTAS Y FACTURAS	IND	2.063,10	1.870,54	1.677,99	1.485,43	1.292,88	1.100,32	907,76	715,21	522,65	330,10	0
4018	ELABORACION PRODUCTOS LACTEOS	IND	1.856,79	1.687,16	1.517,52	1.347,89	1.178,26	1.008,63	838,99	669,36	499,73	330,10	0
4020	EMBALAJE FRUTAS Y HORTAL. EN FRESCO	IND	3.094,65	2.814,99	2.535,32	2.255,66	1.975,99	1.696,33	1.416,66	1.137,00	857,33	577,67	0
4021	ENVASE Y/O CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES	IND	6.189,30	5.650,60	5.111,90	4.573,21	4.034,51	3.495,81	2.957,11	2.418,41	1.879,71	1.341,02	1
4022	FBRC. DE BEBIDAS GASEOSAS	IND	31.753,80	28.890,38	26.026,95	23.163,53	20.300,11	17.436,68	14.573,26	11.709,84	8.846,41	5.982,99	1
4023	FBRC. DE CHURROS	IND	1.134,71	1.038,43	942,15	845,87	749,59	653,32	557,04	460,76	364,48	268,20	0
4024	FBRC. DE CONSERVAS	IND	6.189,30	5.696,45	5.203,60	4.710,75	4.217,89	3.725,04	3.232,19	2.739,34	2.246,49	1.753,64	1
4025	FBRC. DE FIDEOS SECOS	IND	3.094,65	2.853,96	2.613,26	2.372,57	2.131,87	1.891,18	1.650,48	1.409,79	1.169,09	928,40	1
4026	FBRC. DE GALLETAS	IND	1.134,71	1.038,43	942,15	845,87	749,59	653,32	557,04	460,76	364,48	268,20	0
4027	FBRC. DE HELADOS	IND	3.094,65	2.801,23	2.507,81	2.214,39	1.920,98	1.627,56	1.334,14	1.040,72	747,30	453,88	0
4028	FBRC. DE HIELO	IND	1.856,79	1.737,59	1.618,39	1.499,19	1.379,98	1.260,78	1.141,58	1.022,38	903,18	783,98	1
4029	FBRC. DE JUGOS FRUTAS	IND	2.475,72	2.273,99	2.072,27	1.870,54	1.668,82	1.467,09	1.265,37	1.063,64	861,92	660,19	0
4030	FBRC. DE LEVADURAS	IND	1.341,02	1.242,44	1.143,87	1.045,30	946,73	848,16	749,59	651,02	552,45	453,88	0
4031	FBRC. DE PASTAS FRESCAS	IND	2.475,72	2.303,80	2.131,87	1.959,95	1.788,02	1.616,10	1.444,17	1.272,25	1.100,32	928,40	1
4032	FBRC. DE PIZZAS, EMPANADAS, SANDWICHES, ETC.	IND	1.547,33	1.416,66	1.286,00	1.155,34	1.024,67	894,01	763,35	632,68	502,02	371,36	0
4033	FBRC. DE REFRESCOS Y JARABES	IND	2.475,72	2.273,99	2.072,27	1.870,54	1.668,82	1.467,09	1.265,37	1.063,64	861,92	660,19	0
4034	FBRC. PRODUD.P/COPETIN	IND	1.650,48	1.501,48	1.352,48	1.203,48	1.054,47	905,47	756,47	607,47	458,47	309,47	0

4035	FBRC.CACAO,CHOCOLAT.DULCES Y CONSERVAS ARTESANAL	IND	1.547,33	1.428,12	1.308,92	1.189,72	1.070,52	951,32	832,12	712,92	593,71	474,51	0
4036	FRACCIONAMIENTO VINOS, CHAMPANG, COMESTIBLES, ETC	IND	20.218,38	18.315,74	16.413,11	14.510,47	12.607,83	10.705,20	8.802,56	6.899,92	4.997,29	3.094,65	1
4037	FRIGORIFICOS	AP	3.094,65	2.837,91	2.581,17	2.324,43	2.067,68	1.810,94	1.554,20	1.297,46	1.040,72	783,98	1
4038	MATADEROS	AP	2.475,72	2.287,75	2.099,78	1.911,81	1.723,83	1.535,86	1.347,89	1.159,92	971,95	783,98	1
4039	MOLIENDA YERBA MATE, TE ETC.	AP	2.063,10	1.920,98	1.778,85	1.636,73	1.494,60	1.352,48	1.210,35	1.068,23	926,10	783,98	1
4040	MOLINOS FORRAJEROS, HARINEROS, CEREALEROS, ETC.	AP	2.063,10	1.920,98	1.778,85	1.636,73	1.494,60	1.352,48	1.210,35	1.068,23	926,10	783,98	1
4041	OTROS CONCENTRADOS	AP	1.547,33	1.416,66	1.286,00	1.155,34	1.024,67	894,01	763,35	632,68	502,02	371,36	0
4042	REFINERIA Y MOLIENDA SAL	AP	2.063,10	1.920,98	1.778,85	1.636,73	1.494,60	1.352,48	1.210,35	1.068,23	926,10	783,98	1
4043	SECADEROS FRUTAS	AP	1.650,48	1.519,82	1.389,15	1.258,49	1.127,83	997,17	866,50	735,84	605,18	474,51	0
4044	TOSTADEREROS DE CAFE, MANI, ETC.	AP	4.126,20	3.770,89	3.415,58	3.060,27	2.704,95	2.349,64	1.994,33	1.639,02	1.283,71	928,40	1
4045	ELABORACION DE MIEL SABORIZADA	AP	1.548,22	1.431,21	1.314,20	1.197,20	1.080,19	963,18	846,17	729,16	612,15	495,14	0
4046	AGUA Y/O SODA SABORIZADA	IND	2.340,00	2.218,67	2.097,33	1.976,00	1.854,67	1.733,33	1.612,00	1.490,67	1.369,33	1.248,00	1
4047	ELABORACION TAPAS DE EMPANADAS Y/O PRE PIZZAS	IND	717,60	676,00	634,40	592,80	551,20	509,60	468,00	426,40	384,80	343,20	0
4048	CONSERVACION DE PRODUCTOS CONGELADOS	SERV	1.528,80	1.424,80	1.320,80	1.216,80	1.112,80	1.008,80	904,80	800,80	696,80	592,80	0
4049	ALQUILER DE CAMARAS FRIGORIFICAS POR CAMARAS	AP	592,80	592,80	592,80	592,80	592,80	592,80	592,80	592,80	592,80	592,80	0
6000	FABRICACION TEXTILES												
6001	FBRC. DE ALFOMBRAS, CORTINAS, FRASADAS, ETC	IND	928,40	873,38	818,36	763,35	708,33	653,32	598,30	543,28	488,27	433,25	0

6002	FBRC. DE ART. DE LONA, TOLDOS, CARPAS, ETC.	IND	1.547,33	1.423,54	1.299,75	1.175,97	1.052,18	928,40	804,61	680,82	557,04	433,25	0
6003	FBRC. DE ART. REGIONALES ARTESANAL, BANDERINES ETC.	IND	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
6004	FBRC. DE COLCHONES	IND	1.650,48	1.517,52	1.384,57	1.251,61	1.118,66	985,70	852,75	719,79	586,84	453,88	0
6005	FBRC. DE HILADOS PARA TEJIDOS	IND	1.547,33	1.423,54	1.299,75	1.175,97	1.052,18	928,40	804,61	680,82	557,04	433,25	0
6006	FBRC. DE PAÑALES DESCARTABLE	IND	1.547,33	1.423,54	1.299,75	1.175,97	1.052,18	928,40	804,61	680,82	557,04	433,25	0
6007	FBRC. DE TEJIDOS DE PUNTOS	IND	1.856,79	1.695,18	1.533,57	1.371,96	1.210,35	1.048,74	887,13	725,52	563,91	402,30	0
6008	LAVADEROS DE LANAS	IND	1.134,71	1.045,30	955,90	866,50	777,10	687,70	598,30	508,90	419,50	330,10	0
6009	RECICLAJES MATERIAL TEXTIL	IND	2.475,72	2.257,95	2.040,18	1.822,41	1.604,63	1.386,86	1.169,09	951,32	733,55	515,78	0
6010	REPARACION DE COLCHONES	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
6011	REPARACION DE TOLDOS	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
6012	TALLER LIMPIEZA DE ALFOMBRAS	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
6013	COLCHONES VENTA	COM	748,80	703,73	658,67	613,60	568,53	523,47	478,40	433,33	388,27	343,20	0
7000	FABRICACION PRENDAS VESTIR												
7001	FBRC. DE DELANTALES, GUARDAPOLVOS Y UNIFORMES	IND	1.547,33	1.423,54	1.299,75	1.175,97	1.052,18	928,40	804,61	680,82	557,04	433,25	0
7005	FBRC. DE LENCERIA Y ACCESORIOS VESTIMENTA	IND	1.547,33	1.423,54	1.299,75	1.175,97	1.052,18	928,40	804,61	680,82	557,04	433,25	0
7006	FBRC. DE PRENDAS DE VESTIR STANDAR	IND	1.856,79	1.714,67	1.572,54	1.430,42	1.288,29	1.146,17	1.004,04	861,92	719,79	577,67	0
7007	FBRC. DE PRENDAS VESTIR CUEROS Y PIEL	IND	2.063,10	1.914,10	1.765,10	1.616,10	1.467,09	1.318,09	1.169,09	1.020,09	871,09	722,09	0

7008	MODISTAS Y SASTRES	IND	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
7009	CONFECCION ALTA COSTURA	IND	1.154,40	1.105,87	1.057,33	1.008,80	960,27	911,73	863,20	814,67	766,13	717,60	0
8000	INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO Y PAPEL												
8001	ASERRADEROS	AP	6.189,30	5.577,25	4.965,19	4.353,14	3.741,09	3.129,04	2.516,98	1.904,93	1.292,88	680,82	0
8002	CARPINTERIA DE OBRA	COM	1.650,48	1.533,57	1.416,66	1.299,75	1.182,84	1.065,94	949,03	832,12	715,21	598,30	0
8003	CARPINTERIA SIN FABRICA DE MUEBLES	COM	1.134,71	1.038,43	942,15	845,87	749,59	653,32	557,04	460,76	364,48	268,20	0
8004	CORTINAS AMERICANAS DE MADERA Y OTROS MATERIALES	COM	1.134,71	1.038,43	942,15	845,87	749,59	653,32	557,04	460,76	364,48	268,20	0
8005	FBRC. DE ATAQUES	IND	1.650,48	1.533,57	1.416,66	1.299,75	1.182,84	1.065,94	949,03	832,12	715,21	598,30	0
8006	FBRC. DE ENVASES PAPEL Y CARTON	IND	4.126,20	3.823,61	3.521,02	3.218,44	2.915,85	2.613,26	2.310,67	2.008,08	1.705,50	1.402,91	1
8007	FBRC. DE MUEBLES MADERA	IND	1.547,33	1.439,59	1.331,85	1.224,11	1.116,37	1.008,63	900,89	793,15	685,41	577,67	0
8008	FBRC. DE PAPEL Y CARTON	IND	6.189,30	5.616,22	5.043,13	4.470,05	3.896,97	3.323,88	2.750,80	2.177,72	1.604,63	1.031,55	1
8009	FBRC. DE PRODUCTOS DE CORCHO	IND	1.650,48	1.519,82	1.389,15	1.258,49	1.127,83	997,17	866,50	735,84	605,18	474,51	0
8010	FBRC. DE RAQUETAS, STIK HOCKEY, TORNERIA DE MADERA.	IND	1.134,71	1.038,43	942,15	845,87	749,59	653,32	557,04	460,76	364,48	268,20	0
8011	FBRC. DE VIVIENDAS PREFABRICADAS	IND	3.094,65	2.876,88	2.659,11	2.441,34	2.223,56	2.005,79	1.788,02	1.570,25	1.352,48	1.134,71	1
8012	FBRC. DE CAJONES, TONELES, ESCARBADIENTES, ETC.	IND	1.547,33	1.425,83	1.304,34	1.182,84	1.061,35	939,86	818,36	696,87	575,38	453,88	0
8013	FBRC. DE MACHIMBRES Y LAMINADOS	IND	2.063,10	1.907,22	1.751,34	1.595,46	1.439,59	1.283,71	1.127,83	971,95	816,07	660,19	0
9000	IMPRESAS, EDITORIALES, ETC.												
9001	DISEÑOS GRAFICOS	SERV	1.547,33	1.423,54	1.299,75	1.175,97	1.052,18	928,40	804,61	680,82	557,04	433,25	0

9002	EDITORIALES	COM	2.063,10	1.932,44	1.801,77	1.671,11	1.540,45	1.409,79	1.279,12	1.148,46	1.017,80	887,13	1
9003	ENCUADERNACIONES	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
9004	IMPRENTAS, SERIGRAFIAS, RAYADOS, ETC.	SERV	1.547,33	1.407,49	1.267,66	1.127,83	988,00	848,16	708,33	568,50	428,67	288,83	0
9005	LITOGRAFIAS Y FOTOCROMIAS	SERV	1.856,79	1.730,71	1.604,63	1.478,56	1.352,48	1.226,40	1.100,32	974,24	848,16	722,09	0
10000	INDUSTRIAS DEL CUERO Y DEL CAUCHO												
10001	COMPOSTURA DE CALZADOS	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
10002	CURTIEMBRES Y BARRACAS	AP	3.713,58	3.472,89	3.232,19	2.991,50	2.750,80	2.510,11	2.269,41	2.028,72	1.788,02	1.547,33	1
10003	FBRC. DE ARTICULOS CUERO	IND	1.650,48	1.531,28	1.412,08	1.292,88	1.173,67	1.054,47	935,27	816,07	696,87	577,67	0
10004	FBRC. DE CALZADO CUERO, LONA, GOMA, CAUCHO, ETC.	IND	3.094,65	2.808,11	2.521,57	2.235,03	1.948,48	1.661,94	1.375,40	1.088,86	802,32	515,78	0
10005	FBRC. DE PRODUCTOS DE CAUCHO	IND	6.189,30	5.586,42	4.983,53	4.380,65	3.777,77	3.174,88	2.572,00	1.969,11	1.366,23	763,35	1
10006	FBRC. DE SELLOS, GRABADOS, ETC.	IND	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
10007	SALADEROS	IND	3.094,65	2.865,42	2.636,18	2.406,95	2.177,72	1.948,48	1.719,25	1.490,02	1.260,78	1.031,55	1
11000	INDUSTRIAS QUIMICAS												
11001	ACEITES Y GRASAS NO COMESTIBLES	AP	1.341,02	1.242,44	1.143,87	1.045,30	946,73	848,16	749,59	651,02	552,45	453,88	0
11002	ACIDOS Y/O SALES TARTARTARICAS	AP	1.444,17	1.334,14	1.224,11	1.114,07	1.004,04	894,01	783,98	673,95	563,91	453,88	0
11003	EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES	AP	6.189,30	5.719,37	5.249,44	4.779,52	4.309,59	3.839,66	3.369,73	2.899,80	2.429,87	1.959,95	1
11004	FBRC. DE AISLANTES TERMICOS	IND	6.189,30	5.607,05	5.024,79	4.442,54	3.860,29	3.278,04	2.695,78	2.113,53	1.531,28	949,03	1
11005	FBRC. DE CAL, CARBURO, COQUE, ETC.	IND	1.650,48	1.535,86	1.421,25	1.306,63	1.192,01	1.077,40	962,78	848,16	733,55	618,93	0
11006	FBRC. DE FOSFOROS	IND	1.547,33	1.425,83	1.304,34	1.182,84	1.061,35	939,86	818,36	696,87	575,38	453,88	0
11007	FBRC. DE INSECTICIDAS Y AFINES	IND	3.094,65	2.876,88	2.659,11	2.441,34	2.223,56	2.005,79	1.788,02	1.570,25	1.352,48	1.134,71	1

11008	FBRC. DE JABONES, DETERGENTES, LAVANDINAS, ETC.	IND	1.650,48	1.517,52	1.384,57	1.251,61	1.118,66	985,70	852,75	719,79	586,84	453,88	0
11009	FBRC. DE MATERIAL PLASTICO Y/O ARTICULOS DE PLASTICO	IND	6.189,30	5.604,76	5.020,21	4.435,67	3.851,12	3.266,58	2.682,03	2.097,49	1.512,94	928,40	1
11010	PASTAS Y CERAS PARA PULIR	IND	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
11011	FBRC. DE PINTURAS, BARNICES, ETC.	IND	6.189,30	5.719,37	5.249,44	4.779,52	4.309,59	3.839,66	3.369,73	2.899,80	2.429,87	1.959,95	1
11012	FBRC. DE VELAS	IND	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
11013	PREPARACIONES MEDICINALES Y COSMETOLOGICAS-DROGUER	IND	1.856,79	1.733,00	1.609,22	1.485,43	1.361,65	1.237,86	1.114,07	990,29	866,50	742,72	0
11014	PRODUCCION Y FRACCIONAMIENTO DE GASES COMPRIMIDOS	AP	7.220,85	6.808,23	6.395,61	5.982,99	5.570,37	5.157,75	4.745,13	4.332,51	3.919,89	3.507,27	1
11015	RECICLAJES MATERIALES PLASTICOS	IND	3.094,65	2.897,51	2.700,37	2.503,23	2.306,09	2.108,95	1.911,81	1.714,67	1.517,52	1.320,38	1
11016	FBRC. DE ADHESIVOS	IND	1.650,48	1.517,52	1.384,57	1.251,61	1.118,66	985,70	852,75	719,79	586,84	453,88	0
12000	FABRICACION PRODUCT. Y OBJETOS ARCILLA, BARRO, LOZA												
12001	ALFARERIA Y CERAMICAS	AP	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
12002	CASAS PRE-FABRICADAS NO MADERA	AP	2.682,03	2.535,32	2.388,61	2.241,90	2.095,19	1.948,48	1.801,77	1.655,06	1.508,36	1.361,65	1
12003	FBRC. DE CHAPAS, POSTES, TANQUES DE FIBROCEMENTO	AP	1.753,64	1.625,26	1.496,89	1.368,52	1.240,15	1.111,78	983,41	855,04	726,67	598,30	0
12004	FBRC. DE LADRILLOS, MOSAICOS, CERAMICAS, BLOCK, ETC.	AP	1.134,71	1.049,89	965,07	880,26	795,44	710,62	625,81	540,99	456,17	371,36	0

12005	FBR. DE MESADAS, SANITARIOS Y/O IMPLEMENTOS P/BAÑO	IND	1.547,33	1.421,25	1.295,17	1.169,09	1.043,01	916,93	790,86	664,78	538,70	412,62	0
13000	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y AFINES												
13001	EMPRESAS MULTINACIONALES METALURG, .ALIMENTIC. ETC	AP	63.507,60	58.239,22	52.970,84	47.702,46	42.434,08	37.165,70	31.897,32	26.628,94	21.360,56	16.092,18	1
13002	FUNDICIONES	AP	6.189,30	5.673,53	5.157,75	4.641,98	4.126,20	3.610,43	3.094,65	2.578,88	2.063,10	1.547,33	1
13003	GRANDES TALLERES METALURGICOS	AP	24.757,20	22.969,18	21.181,16	19.393,14	17.605,12	15.817,10	14.029,08	12.241,06	10.453,04	8.665,02	1
13004	LABORATORIO QUIMICO METALOGRAFICO	AP	1.650,48	1.547,33	1.444,17	1.341,02	1.237,86	1.134,71	1.031,55	928,40	825,24	722,09	0
13005	MEDIANOS TALLERES METALURGICOS	AP	10.315,50	9.581,95	8.848,41	8.114,86	7.381,31	6.647,77	5.914,22	5.180,67	4.447,13	3.713,58	1
13006	TALLERES METALURGICOS MENOR	AP	1.650,48	1.503,77	1.357,06	1.210,35	1.063,64	916,93	770,22	623,51	476,81	330,10	0
13007	TRATAMIENTOS TERMICOS	AP	1.547,33	1.425,83	1.304,34	1.182,84	1.061,35	939,86	818,36	696,87	575,38	453,88	0
13008	FBR. DE BULONES Y TORNILLOS	AP	1.856,79	1.730,71	1.604,63	1.478,56	1.352,48	1.226,40	1.100,32	974,24	848,16	722,09	0
14000	FABRICACION PRODUCTOS METALICOS Y AFINES												
14001	AFILADOS	AP	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
14002	ARMADO ABLANDADORES DE AGUA	AP	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
14003	BRONCERIA, COBRERIAS, CROMADOS, NIQUELADOS, ETC.	AP	928,40	855,04	781,69	708,33	634,98	561,62	488,27	414,91	341,56	268,20	0
14004	CARPINTER. METALICA	AP	1.547,33	1.423,54	1.299,75	1.175,97	1.052,18	928,40	804,61	680,82	557,04	433,25	0
14005	CERRAJERIAS	AP	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0

14006	CLAVOS, TEJIDOS ALAMBRE, ETC.	AP	3.094,65	2.824,15	2.553,66	2.283,16	2.012,67	1.742,17	1.471,68	1.201,18	930,69	660,19	0
14007	CORTE Y DOBLADO DE CHAPAS	AP	3.094,65	2.824,15	2.553,66	2.283,16	2.012,67	1.742,17	1.471,68	1.201,18	930,69	660,19	0
14008	FBRC. DE CAJAS DE SEGURIDAD, CALDERAS, GARRAFAS	AP	4.126,20	3.862,58	3.598,96	3.335,35	3.071,73	2.808,11	2.544,49	2.280,87	2.017,25	1.753,64	1
14009	FBRC. DE CINTAS-CAÑOS TRANSPORTADORES	AP	3.713,58	3.472,89	3.232,19	2.991,50	2.750,80	2.510,11	2.269,41	2.028,72	1.788,02	1.547,33	1
14010	FBRC. DE MUEBLES METALICOS	AP	1.856,79	1.730,71	1.604,63	1.478,56	1.352,48	1.226,40	1.100,32	974,24	848,16	722,09	0
14011	FBRC. DE LETREROS CHAPA, CHIMENEAS, ESTUFAS ETC.	AP	1.856,79	1.700,91	1.545,03	1.389,15	1.233,28	1.077,40	921,52	765,64	609,76	453,88	0
14012	FRESADOS	AP	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
14013	HERRERIA DE OBRA Y ARTISTICA	AP	825,24	763,35	701,45	639,56	577,67	515,78	453,88	391,99	330,10	268,20	0
14014	HOJALATERIA, LAMINADOS, JAULAS ALAMBRES, ETC.	AP	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
14015	MATRICERIAS	AP	1.134,71	1.059,06	983,41	907,76	832,12	756,47	680,82	605,18	529,53	453,88	0
14016	TALLER DE SOLDADURA	AP	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
14017	TALLER PINTURA CARTELES Y LETREROS	AP	825,24	763,35	701,45	639,56	577,67	515,78	453,88	391,99	330,10	268,20	0
14018	TALLER TOLDOS METALICOS	AP	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
14019	TORNERIAS	AP	1.547,33	1.407,49	1.267,66	1.127,83	988,00	848,16	708,33	568,50	428,67	288,83	0
15000	CONSTRUCCION Y REPARACION MAQUINARIA												
15001	FBRC. DE ARTEFACTOS ELECTRICOS MENORES	IND	1.547,33	1.423,54	1.299,75	1.175,97	1.052,18	928,40	804,61	680,82	557,04	433,25	0
15002	FBRC. DE ARTICULOS PARA ELECTRICIDAD	IND	1.547,33	1.423,54	1.299,75	1.175,97	1.052,18	928,40	804,61	680,82	557,04	433,25	0

15003	FBRC. DE BASCULAS Y BALANZAS	IND	2.269,41	2.143,33	2.017,25	1.891,18	1.765,10	1.639,02	1.512,94	1.386,86	1.260,78	1.134,71	1
15004	FBRC. DE BATERIAS, ACOMULADORES Y RADIADORES	IND	1.753,64	1.616,10	1.478,56	1.341,02	1.203,48	1.065,94	928,40	790,86	653,32	515,78	0
15005	FBRC. DE ESTUFAS, COCINAS, ETC.	IND	1.856,79	1.705,50	1.554,20	1.402,91	1.251,61	1.100,32	949,03	797,73	646,44	495,14	0
15006	FBRC. DE HELADERAS, LAVARROPAS, VENTILADORES, ETC.	IND	1.856,79	1.705,50	1.554,20	1.402,91	1.251,61	1.100,32	949,03	797,73	646,44	495,14	0
15007	FBRC. DE LETREROS	IND	1.856,79	1.698,62	1.540,45	1.382,28	1.224,11	1.065,94	907,76	749,59	591,42	433,25	0
15008	FBRC. DE MAQUINAS AGRICOLAS	IND	2.063,10	1.934,73	1.806,36	1.677,99	1.549,62	1.421,25	1.292,88	1.164,51	1.036,13	907,76	1
15009	FBRC. DE TELEVISORES, RADIOS, EQUIPOS MUSICA, ETC.	IND	1.856,79	1.705,50	1.554,20	1.402,91	1.251,61	1.100,32	949,03	797,73	646,44	495,14	0
15010	FBRC. DE TRANSFORMADORES ELECTRICOS	IND	1.650,48	1.531,28	1.412,08	1.292,88	1.173,67	1.054,47	935,27	816,07	696,87	577,67	0
15011	REPARACION BASCULAS Y BALANZA	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
15012	REPARACION ESTUFAS, COCINAS, ETC.	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
15013	REPARACION HELADERAS, LAVARROPAS, VENTILADORES, ETC	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
15014	REPARACION MAQUINAS AGRICOLAS Y/O ALQUILER	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
15015	REPARACION MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0

15016	REPARACION MAQUINAS DE TEJER Y COSER	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
15018	REPARACION TELEVISORES, RADIOS, ETC.	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
15019	SERVICIO MANTENIMIENTO INSTALACIONES	SERV	825,24	763,35	701,45	639,56	577,67	515,78	453,88	391,99	330,10	268,20	0
15020	AUTOELEVADORES VENTA Y REPARACION	SERV	1.650,48	1.524,30	1.398,12	1.271,95	1.145,77	1.019,59	893,41	767,23	641,06	514,88	0
15021	REPARACION DE COMPUTADORAS	SERV	1.650,48	1.529,09	1.407,69	1.286,30	1.164,90	1.043,51	922,12	800,72	679,33	557,93	0
15022	ARMADO DE PARTES MECANICAS Y/O ELECTROMECHANICAS	IND	1.754,53	1.628,35	1.502,18	1.376,00	1.249,82	1.123,64	997,46	871,29	745,11	618,93	0
15023	MANTENIMIENTO ASCENSORES	SERV	722,09	671,66	621,23	570,80	520,37	469,94	419,50	369,07	318,64	268,21	0
16000	CONSTRUCCION DE TRANSPORTES												
16001	CONTRUCCIONES NAVALES	IND	2.063,10	1.914,10	1.765,10	1.616,10	1.467,09	1.318,09	1.169,09	1.020,09	871,09	722,09	0
16002	REPARACION DE LANCHAS	SERV	1.341,02	1.228,69	1.116,37	1.004,04	891,72	779,39	667,07	554,74	442,42	330,10	0
16003	FBRC. DE CARROCERIAS	IND	3.094,65	2.833,32	2.572,00	2.310,67	2.049,35	1.788,02	1.526,69	1.265,37	1.004,04	742,72	0
16004	FBRC. DE PARTES AUTOMOTOR	IND	2.063,10	1.916,39	1.769,68	1.622,97	1.476,26	1.329,55	1.182,84	1.036,13	889,43	742,72	0
17000	VEHICULOS AUTOMOTORES												
17001	ACOMULADORES REPARACION Y/O VENTA	COM	928,40	855,04	781,69	708,33	634,98	561,62	488,27	414,91	341,56	268,20	0
17002	AFINAMIENTOS	SERV	1.134,71	1.043,01	951,32	859,63	767,93	676,24	584,55	492,85	401,16	309,47	0
17003	ALINEACION Y BALANCEO	SERV	1.134,71	1.043,01	951,32	859,63	767,93	676,24	584,55	492,85	401,16	309,47	0
17004	BOBINAJES EN GRAL.	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
17005	CAÑOS DE ESCAPE	COM	1.134,71	1.043,01	951,32	859,63	767,93	676,24	584,55	492,85	401,16	309,47	0
17006	CERRAJERIAS	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0

17007	CHAPISTAS	SERV	1.959,95	1.788,02	1.616,10	1.444,17	1.272,25	1.100,32	928,40	756,47	584,55	412,62	0
17008	CONVERSION MOTORES A GAS COMPRIMIDO	SERV	2.475,72	2.303,80	2.131,87	1.959,95	1.788,02	1.616,10	1.444,17	1.272,25	1.100,32	928,40	1
17009	ELASTICOS AUTOMOTORES REPARACION	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
17010	ELECTRICIDAD DEL AUTOMOTOR	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
17011	ESTAMPADOS	COM	1.134,71	1.043,01	951,32	859,63	767,93	676,24	584,55	492,85	401,16	309,47	0
17012	FRENOS REPARACION	SERV	928,40	855,04	781,69	708,33	634,98	561,62	488,27	414,91	341,56	268,20	0
17013	PROCURADO Y RECAPADO DE CUBIERTAS	COM	2.063,10	1.886,59	1.710,08	1.533,57	1.357,06	1.180,55	1.004,04	827,53	651,02	474,51	0
17014	GOMERIAS Y REPARACIONES EN GRAL.	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
17015	INYECCION DIESEL Y/O NAFTA REPARACION	SERV	928,40	855,04	781,69	708,33	634,98	561,62	488,27	414,91	341,56	268,20	0
17016	MECANISMOS HIDRAULICOS REPARACION	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
17017	MECANICA AUTOMOTOR	SERV	1.134,71	1.049,89	965,07	880,26	795,44	710,62	625,81	540,99	456,17	371,36	0
17018	PINTURA AUTOMOTOR	COM	1.134,71	1.049,89	965,07	880,26	795,44	710,62	625,81	540,99	456,17	371,36	0
17019	RECTIFICACION AUTOMOTOR	SERV	1.547,33	1.425,83	1.304,34	1.182,84	1.061,35	939,86	818,36	696,87	575,38	453,88	0
17020	TAPICERIA AUTOMOTOR	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
17021	VELOCIMETROS Y CONEXOS COLOCACION Y REPARACION	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
17022	ALQUILER AUTOMOVILES	SERV	1.444,17	1.329,55	1.214,94	1.100,32	985,70	871,09	756,47	641,85	527,24	412,62	0
17023	CONCESIONARIO OFICIALES VTA. AUTOMOVIL	COM	5.157,75	4.905,59	4.653,44	4.401,28	4.149,12	3.896,97	3.644,81	3.392,65	3.140,50	2.888,34	1
17024	GOMERIAS (VENTAS)	COM	2.063,10	1.886,59	1.710,08	1.533,57	1.357,06	1.180,55	1.004,04	827,53	651,02	474,51	0
17025	LAVADO Y ENGRASE AUTOMOTORES	SERV	1.547,33	1.439,59	1.331,85	1.224,11	1.116,37	1.008,63	900,89	793,15	685,41	577,67	0

17026	LAVADO Y ENGRASE AUTOMATICO DE AUTOMOTORES	SERV	1.547,33	1.439,59	1.331,85	1.224,11	1.116,37	1.008,63	900,89	793,15	685,41	577,67	0
17027	VENTA AUTOMOVILES NUEVOS Y USADOS	COM	1.959,95	1.824,70	1.689,45	1.554,20	1.418,95	1.283,71	1.148,46	1.013,21	877,96	742,72	0
17028	VENTA ART. ELECTRICIDAD AUTOMOTORES	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
17029	VENTA BOTES, LANCHAS, ETC.	COM	1.650,48	1.570,25	1.490,02	1.409,79	1.329,55	1.249,32	1.169,09	1.088,86	1.008,63	928,40	1
17030	VENTA EQUIPOS G.N.C.	COM	1.547,33	1.441,88	1.336,43	1.230,98	1.125,54	1.020,09	914,64	809,19	703,75	598,30	0
17031	VENTA DE ACCESORIOS Y REPUESTOS NAUTICOS	COM	1.547,33	1.432,71	1.318,09	1.203,48	1.088,86	974,24	859,63	745,01	630,39	515,78	0
17032	VENTA DE LUBRICANTES	COM	1.134,71	1.054,47	974,24	894,01	813,78	733,55	653,32	573,08	492,85	412,62	0
17033	VENTA REPUESTOS AUTOMOTOR	COM	1.547,33	1.441,88	1.336,43	1.230,98	1.125,54	1.020,09	914,64	809,19	703,75	598,30	0
17034	VENTA REPUES. Y/O PARTES AUTOMOTORES USADOS	COM	5.157,75	4.768,05	4.378,36	3.988,66	3.598,96	3.209,27	2.819,57	2.429,87	2.040,18	1.650,48	1
17035	INSTALACION EQUIPOS DE G.N.C.	SERV	1.547,33	1.441,88	1.336,43	1.230,98	1.125,54	1.020,09	914,64	809,19	703,75	598,30	0
17036	VENTA BATERIAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
17037	CONCESIONARIO OFICIALES VTA. MOTOS	COM	4.485,00	4.225,87	3.966,73	3.707,60	3.448,47	3.189,33	2.930,20	2.671,07	2.411,93	2.152,80	1
17038	VENTA DE AUTOMOVILES USADOS	COM	1.341,02	1.252,81	1.164,61	1.076,40	988,20	899,99	811,79	723,58	635,38	547,17	0
17039	VENTA DE STEREOS PARLANTES AUDIO	COM	1.170,00	1.109,33	1.048,67	988,00	927,33	866,67	806,00	745,33	684,67	624,00	0
17040	RADIADORES REPARACION Y/O VENTA	COM	928,40	855,05	781,69	708,34	634,98	561,63	488,27	414,92	341,57	268,21	0
17041	VERIFICACION Y/O REVISION TECNICA VEHICULAR	SERV	13.260,00	12.653,33	12.046,67	11.440,00	10.833,33	10.226,67	9.620,00	9.013,33	8.406,67	7.800,00	1
18000	MOTOS Y BICICLETAS												
18001	CONSTRUCCION MOTOS	IND	1.959,95	1.810,94	1.661,94	1.512,94	1.363,94	1.214,94	1.065,94	916,93	767,93	618,93	0

18002	CONSTRUCCION BICICLETAS	IND	1.547,33	1.421,25	1.295,17	1.169,09	1.043,01	916,93	790,86	664,78	538,70	412,62	0
18003	REPARACION MOTOS	SERV	825,24	765,64	706,04	646,44	586,84	527,24	467,64	408,04	348,43	288,83	0
18004	REPARACION BICICLETAS	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
18005	VENTA DE MOTOS	COM	1.959,95	1.783,44	1.606,93	1.430,42	1.253,91	1.077,40	900,89	724,38	547,87	371,36	0
18006	VENTA REPUESTO MOTOS	COM	1.134,71	1.038,43	942,15	845,87	749,59	653,32	557,04	460,76	364,48	268,20	0
18007	ALQUILER DE MOTOS	COM	1.134,71	1.049,89	965,07	880,26	795,44	710,62	625,81	540,99	456,17	371,36	0
18008	VENTA BICICLETAS	COM	1.341,60	1.284,40	1.227,20	1.170,00	1.112,80	1.055,60	998,40	941,20	884,00	826,80	1
18009	VENTA REPUESTO BICICLETAS	COM	873,60	823,33	773,07	722,80	672,53	622,27	572,00	521,73	471,47	421,20	0
18010	ALQUILER DE BICICLETAS	SERV	842,40	793,87	745,33	696,80	648,27	599,73	551,20	502,67	454,13	405,60	0
19000	INDUSTRIA MANUFACTURERA DIVERSA												
19001	AFINACION PIANOS Y ORGANOS	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
19002	CONFECCION BOLSAS DE PLASTICO	IND	1.134,71	1.043,01	951,32	859,63	767,93	676,24	584,55	492,85	401,16	309,47	0
19003	FBRC. DE ART. DE COTILLON	IND	1.134,71	1.043,01	951,32	859,63	767,93	676,24	584,55	492,85	401,16	309,47	0
19004	FBRC. DE ART. DE DEPORTES Y APARATOS DE DESTRESA	IND	1.547,33	1.421,25	1.295,17	1.169,09	1.043,01	916,93	790,86	664,78	538,70	412,62	0
19005	FBRC. DE ART. SEGURIDAD INDUSTRIAL	IND	1.444,17	1.324,97	1.205,77	1.086,57	967,36	848,16	728,96	609,76	490,56	371,36	0
19006	FBRC. DE CIGARRILLOS	IND	3.094,65	2.911,26	2.727,88	2.544,49	2.361,10	2.177,72	1.994,33	1.810,94	1.627,56	1.444,17	1
19007	FBRC. DE CUCURUCHOS PARA HELADOS	IND	1.134,71	1.043,01	951,32	859,63	767,93	676,24	584,55	492,85	401,16	309,47	0
19008	FBRC. DE ESCOBAS, PLUMEROS, LAMPAZOS	IND	1.134,71	1.043,01	951,32	859,63	767,93	676,24	584,55	492,85	401,16	309,47	0
19009	FBRC. DE FLORES Y FRUTAS ARTIFICIALES	IND	1.134,71	1.043,01	951,32	859,63	767,93	676,24	584,55	492,85	401,16	309,47	0
19010	FBRC. DE JUGUETES EN GRAL.	IND	1.134,71	1.043,01	951,32	859,63	767,93	676,24	584,55	492,85	401,16	309,47	0
19011	FBRC. DE PELUCAS Y AFINES	IND	1.134,71	1.043,01	951,32	859,63	767,93	676,24	584,55	492,85	401,16	309,47	0

19012	FBRC. Y REPARACION DE EQUIPOS ELECTRONICOS	IND	1.134,71	1.043,01	951,32	859,63	767,93	676,24	584,55	492,85	401,16	309,47	0
19013	FBRC. Y REPARACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA	IND	1.031,55	951,32	871,09	790,86	710,62	630,39	550,16	469,93	389,70	309,47	0
19014	FBRC. Y REPARACION DE MANOMETROS	IND	1.134,71	1.043,01	951,32	859,63	767,93	676,24	584,55	492,85	401,16	309,47	0
19015	LLENADO DE AEROSOLES	IND	23.725,65	22.877,49	22.029,32	21.181,16	20.333,00	19.484,83	18.636,67	17.788,51	16.940,34	16.092,18	1
19016	MECANICO DENTAL	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
19017	REPARACION ART. SEGURIDAD INDUSTRIAL	IND	1.134,71	1.045,30	955,90	866,50	777,10	687,70	598,30	508,90	419,50	330,10	0
19018	REPARACION JOYAS Y FANTASIAS	IND	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
19019	VENTA ARTICULOS SEGURIDAD INDUSTRIAL	COM	1.872,00	1.768,00	1.664,00	1.560,00	1.456,00	1.352,00	1.248,00	1.144,00	1.040,00	936,00	1
19020	VENTA Y/O REPARACION DE PURIFICADORES DE AGUA	COM	1.060,80	1.008,80	956,80	904,80	852,80	800,80	748,80	696,80	644,80	592,80	0
19021	FBRC. ARTICULOS DESCARTABLES	IND	1.918,80	1.825,20	1.731,60	1.638,00	1.544,40	1.450,80	1.357,20	1.263,60	1.170,00	1.076,40	1
19022	ARTICULOS DESCARTABLES VENTA	COM	1.060,80	1.005,33	949,87	894,40	838,93	783,47	728,00	672,53	617,07	561,60	0
19023	FBRC. ARTICULOS ORTOPEDICOS	IND	1.872,00	1.776,67	1.681,33	1.586,00	1.490,67	1.395,33	1.300,00	1.204,67	1.109,33	1.014,00	1
19024	TALLER ARTICULOS ORTOPEDICOS	IND	1.388,40	1.331,20	1.274,00	1.216,80	1.159,60	1.102,40	1.045,20	988,00	930,80	873,60	1
20000	CONSTRUCCIONES												
20001	EMPRESA ARREGLO DE TECHOS	SERV	1.547,33	1.444,17	1.341,02	1.237,86	1.134,71	1.031,55	928,40	825,24	722,09	618,93	0
20002	EMPRESA DE DESAGOTE	SERV	1.753,64	1.627,56	1.501,48	1.375,40	1.249,32	1.123,24	997,17	871,09	745,01	618,93	0
20003	EMPRESA NIVELADORA DE TIERRAS	SERV	3.094,65	2.853,96	2.613,26	2.372,57	2.131,87	1.891,18	1.650,48	1.409,79	1.169,09	928,40	1
20004	EMPRESA PULIDOS PISOS	SERV	1.341,02	1.242,44	1.143,87	1.045,30	946,73	848,16	749,59	651,02	552,45	453,88	0

21001	DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD	IND	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	1
21002	FRACCIONAMIENTO DE GAS	IND	6.189,30	5.960,07	5.730,83	5.501,60	5.272,37	5.043,13	4.813,90	4.584,67	4.355,43	4.126,20	4.126,20	1
21003	PRODUCCION Y/O DISTRIBUCION DE GAS, SERV. TELEFON.,ETC	IND	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	68.082,30	1
21004	OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELEGACIONES	IND	4.126,20	3.896,97	3.667,73	3.438,50	3.209,27	2.980,03	2.750,80	2.521,57	2.292,33	2.063,10	2.063,10	1
25000	COMERCIO POR MAYOR													
25001	ALMACENES POR MAYOR	COM	2.063,10	1.920,98	1.778,85	1.636,73	1.494,60	1.352,48	1.210,35	1.068,23	926,10	783,98	783,98	1
25002	ARTICULOS VARIOS POR MAYOR	COM	2.063,10	1.920,98	1.778,85	1.636,73	1.494,60	1.352,48	1.210,35	1.068,23	926,10	783,98	783,98	1
25003	CENTROS COMERCIALES (SHOPPING) ADMINISTRACION	COM	21.528,00	20.167,55	18.807,10	17.446,65	16.086,20	14.725,75	13.365,30	12.004,85	10.644,40	9.283,95	9.283,95	1
25004	JUGUETES Y/O ROPERIA POR MAYOR	COM	2.063,10	1.920,98	1.778,85	1.636,73	1.494,60	1.352,48	1.210,35	1.068,23	926,10	783,98	783,98	1
25005	AUTOSERVICIOS POR MAYOR	COM	21.528,00	19.823,70	18.119,40	16.415,10	14.710,80	13.006,50	11.302,20	9.597,90	7.893,60	6.189,30	6.189,30	1
25006	FRACCIONAMIENTO MAYORISTA EN GENERAL	COM	1.548,22	1.442,77	1.337,33	1.231,88	1.126,43	1.020,99	915,54	810,09	704,64	599,20	599,20	0
26000	HIPERMERCADOS, SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS													
26001	HIPERMERCADOS	COM	50.232,00	50.232,00	50.232,00	50.232,00	50.232,00	50.232,00	50.232,00	50.232,00	50.232,00	50.232,00	50.232,00	1
26002	AUTOSERVICIOS	COM	9.902,88	8.905,72	7.908,55	6.911,39	5.914,22	4.917,06	3.919,89	2.922,73	1.925,56	928,40	928,40	1
26003	SUPERMERCADOS	COM	26.910,00	25.020,32	23.130,64	21.240,96	19.351,28	17.461,60	15.571,92	13.682,24	11.792,56	9.902,88	9.902,88	1
30000	COMERCIO NETAMENTE MINORISTAS SUST. ALIMENTICIAS													
30001	ACEITES, GRASAS, ETC.	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	268,20	0
30002	ACHURERIAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	268,20	0
30003	ALMACENES Y DESPENSAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	268,20	0

30004	AVES EVISCERADAS VENTA	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30005	BEBIDAS SIN ALCOHOL	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30006	BOMBONERIAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30007	CARNICERIAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30008	CHASINADOS EMBUTIDOS Y AFINES	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30009	FIAMBRERIAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30010	GALLETITAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30011	HELADOS VENTA A CONSIGNACION	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30012	HELADOS VENTA ELABORACION PROPIA	COM	1.031,55	958,20	884,84	811,49	738,13	664,78	591,42	518,07	444,71	371,36	0
30013	HERBORISTERIAS Y DIETETICAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30014	HUEVOS VENTAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30015	LECHERIAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30016	MERCADITOS	COM	1.031,55	958,20	884,84	811,49	738,13	664,78	591,42	518,07	444,71	371,36	0
30017	BEBIDAS CON ALCOHOL	COM	722,09	671,66	621,23	570,80	520,37	469,94	419,50	369,07	318,64	268,21	0
30018	PANADERIAS VENTAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30019	PESCADERIAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30021	QUIOSCO INTERIOR	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30022	VENTA DE HIELO	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30023	VERDULERIAS Y FRUTERIAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30024	VINO EMBOTELLADO Y EN DAMAJUANA	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30025	PRODUCTOS PARA COPETIN VENTA	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30026	MASAS Y TORTAS FINAS VENTA	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30027	PASTAS FRESCAS VENTA	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0

30028	VENTA PRODUCTOS ELABORACION	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
30029	VENTA DE PRODUCTOS PARA CELIACOS	COM	1.800,00	1.680,00	1.560,00	1.440,00	1.320,00	1.200,00	1.080,00	960,00	840,00	720,00	0
31000	COMERCIOS NETAMENTE MINORISTAS NO ALIMENTICIOS												
31001	ACCESORIOS PARA BODEGAS	COM	1.341,02	1.242,44	1.143,87	1.045,30	946,73	848,16	749,59	651,02	552,45	453,88	0
31002	ACIDOS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31003	ALARMAS VENTA Y COLOCACION	COM	1.134,71	1.038,43	942,15	845,87	749,59	653,32	557,04	460,76	364,48	268,20	0
31004	ALFARERIA, VENTA Y REPART.	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31005	ALFOMBRAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31006	ALIMENTOS BALANCEADOS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31007	ALQUILER ARTICULOS ORTOPEDICOS	COM	1.341,02	1.242,44	1.143,87	1.045,30	946,73	848,16	749,59	651,02	552,45	453,88	0
31008	ALQUILER COMPUTADORAS Y VIDEOS JUEGOS	COM	1.444,17	1.341,02	1.237,86	1.134,71	1.031,55	928,40	825,24	722,09	618,93	515,78	0
31009	ALQUILER PELICULAS	COM	2.475,72	2.257,95	2.040,18	1.822,41	1.604,63	1.386,86	1.169,09	951,32	733,55	515,78	0
31010	ALQUITRAN Y ASFALTO	COM	1.650,48	1.519,82	1.389,15	1.258,49	1.127,83	997,17	866,50	735,84	605,18	474,51	0
31011	ANIMALES VENTAS	COM	1.341,02	1.228,69	1.116,37	1.004,04	891,72	779,39	667,07	554,74	442,42	330,10	0
31012	ANTIGUEDADES Y PINTURAS	COM	1.341,02	1.228,69	1.116,37	1.004,04	891,72	779,39	667,07	554,74	442,42	330,10	0
31013	ARMERIA	COM	1.341,02	1.228,69	1.116,37	1.004,04	891,72	779,39	667,07	554,74	442,42	330,10	0
31014	ARTEFACTOS ELECTRICOS	COM	722,09	676,24	630,39	584,55	538,70	492,85	447,01	401,16	355,31	309,47	0
31015	ARTEFACTOS ILUMINACION	COM	722,09	676,24	630,39	584,55	538,70	492,85	447,01	401,16	355,31	309,47	0
31016	ARTESANIAS, FLORES Y FRUTAS ARTIFICIALES, ETC.	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31017	ARTICULOS CIRUGIA Y LABORATORIO	COM	1.547,33	1.428,12	1.308,92	1.189,72	1.070,52	951,32	832,12	712,92	593,71	474,51	0
31018	ARTICULOS CONECCIONES ELECTRICAS	COM	1.134,71	1.049,89	965,07	880,26	795,44	710,62	625,81	540,99	456,17	371,36	0
31019	ARTICULOS DE DEPORTES	COM	1.134,71	1.049,89	965,07	880,26	795,44	710,62	625,81	540,99	456,17	371,36	0

31020	ARTICULOS DE VESTIR	COM	1.134,71	1.043,01	951,32	859,63	767,93	676,24	584,55	492,85	401,16	309,47	0
31021	ARTICULOS DEL HOGAR	COM	1.547,33	1.416,66	1.286,00	1.155,34	1.024,67	894,01	763,35	632,68	502,02	371,36	0
31022	ARTICULOS ORTOPEDICOS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31023	ARTICULOS PELUQUERIAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31024	ARTICULOS RADIOFONIA, ETC	COM	1.341,02	1.228,69	1.116,37	1.004,04	891,72	779,39	667,07	554,74	442,42	330,10	0
31025	ARTICULOS REGIONALES	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31026	ARTICULOS VETERINARIA. Y AGROPECUARIA	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31027	ARTICULOS. DE LIMPIEZA	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31028	BAZARES	COM	1.341,02	1.228,69	1.116,37	1.004,04	891,72	779,39	667,07	554,74	442,42	330,10	0
31029	BIJOUTERIE	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31030	BLANCO Y BONETERIA.	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31031	BOUTIQUE	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31032	BULONES Y TORNILLOS VENTA	COM	1.341,02	1.233,28	1.125,54	1.017,80	910,06	802,32	694,58	586,84	479,10	371,36	0
31033	CARBON, LEÑA, ETC.	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31034	CASA DE MUSICA Y DISQUERIA	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31035	CHACARITAS	COM	6.189,30	5.856,91	5.524,52	5.192,14	4.859,75	4.527,36	4.194,97	3.862,58	3.530,19	3.197,81	1
31036	COMPRA Y VENTA MUEBLES Y ROPA USADOS	COM	825,24	763,35	701,45	639,56	577,67	515,78	453,88	391,99	330,10	268,20	0
31037	COMPRA VENTA EN GENERAL	COM	1.547,33	1.432,71	1.318,09	1.203,48	1.088,86	974,24	859,63	745,01	630,39	515,78	0
31038	COMPRA Y VENTA DE LIBROS, REVISTAS, ETC.	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31039	COMPUTACION ANEXOS E INSUMOS	COM	1.341,02	1.226,40	1.111,78	997,17	882,55	767,93	653,32	538,70	424,08	309,47	0
31040	COMPUTADORAS, MAQUINAS FOTOCOPIADORAS, ETC.	COM	1.547,33	1.412,08	1.276,83	1.141,58	1.006,33	871,09	735,84	600,59	465,34	330,10	0
31041	CONFECCIONES Y GENEROS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31042	CORRALON CON VENTA DE CARBON Y LEÑA	COM	1.134,71	1.059,06	983,41	907,76	832,12	756,47	680,82	605,18	529,53	453,88	0

31043	CORRALON CON VENTA DE HARINA, FORRAJES, ALIM.BALANC	COM	1.547,33	1.441,88	1.336,43	1.230,98	1.125,54	1.020,09	914,64	809,19	703,75	598,30	0
31044	CORRALON CON VENTA MATERIALES DE CONSTRUCCION	COM	1.856,79	1.730,71	1.604,63	1.478,56	1.352,48	1.226,40	1.100,32	974,24	848,16	722,09	0
31045	CUADROS Y MARCOS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31046	DECORACION Y TAPICERIA	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31047	DIARIOS Y REVISTAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31048	EQUIPAMIENTOS PARA COMERCIOS	COM	1.134,71	1.049,89	965,07	880,26	795,44	710,62	625,81	540,99	456,17	371,36	0
31049	FARMACIAS	COM	2.063,10	1.870,54	1.677,99	1.485,43	1.292,88	1.100,32	907,76	715,21	522,65	330,10	0
31050	FERRETERIA INDUSTRIAL	COM	1.547,33	1.432,71	1.318,09	1.203,48	1.088,86	974,24	859,63	745,01	630,39	515,78	0
31051	FERRETERIAS	COM	1.341,02	1.221,81	1.102,61	983,41	864,21	745,01	625,81	506,61	387,40	268,20	0
31052	FLORERIAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31053	GAS EN GARRAFAS VENTA	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31054	GRABADOS, SELLOS, ETC.	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31055	HIERROS, ALAMBRES, ACEROS, ETC.	COM	1.547,33	1.432,71	1.318,09	1.203,48	1.088,86	974,24	859,63	745,01	630,39	515,78	0
31056	JOYERIAS-RELOJERIAS	COM	2.063,10	1.891,18	1.719,25	1.547,33	1.375,40	1.203,48	1.031,55	859,63	687,70	515,78	0
31057	JUGUETERIAS	COM	1.134,71	1.038,43	942,15	845,87	749,59	653,32	557,04	460,76	364,48	268,20	0
31058	KEROSENE	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31059	LANAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31060	LENCERIAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31061	LIBRERIAS Y PAPELERIAS	COM	1.134,71	1.038,43	942,15	845,87	749,59	653,32	557,04	460,76	364,48	268,20	0
31062	MAQUINAS.CALCULAR Y ESCRIBIR, ETC.	COM	1.134,71	1.038,43	942,15	845,87	749,59	653,32	557,04	460,76	364,48	268,20	0
31063	MARROQUINERIAS	COM	1.134,71	1.038,43	942,15	845,87	749,59	653,32	557,04	460,76	364,48	268,20	0
31064	MATERIALES E INSUMOS PARA EMPAQUE	COM	1.134,71	1.038,43	942,15	845,87	749,59	653,32	557,04	460,76	364,48	268,20	0
31065	MERCERIAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0

31066	MIMBRERIAS Y CAÑAS	COM	825,24	763,35	701,45	639,56	577,67	515,78	453,88	391,99	330,10	268,20	0
31067	MUEBLERIAS	COM	1.547,33	1.412,08	1.276,83	1.141,58	1.006,33	871,09	735,84	600,59	465,34	330,10	0
31068	OPTICAS	COM	1.547,33	1.412,08	1.276,83	1.141,58	1.006,33	871,09	735,84	600,59	465,34	330,10	0
31069	PAÑALES DESCARTABLES	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31070	PELETERIA	COM	1.134,71	1.045,30	955,90	866,50	777,10	687,70	598,30	508,90	419,50	330,10	0
31071	PERFUMERIAS	COM	1.134,71	1.038,43	942,15	845,87	749,59	653,32	557,04	460,76	364,48	268,20	0
31072	PINTURERIAS	COM	1.547,33	1.412,08	1.276,83	1.141,58	1.006,33	871,09	735,84	600,59	465,34	330,10	0
31073	PLANTAS Y MACETAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31074	PLASTICOS Y/O ACRILICOS VENTA	COM	1.547,33	1.405,20	1.263,08	1.120,95	978,83	836,70	694,58	552,45	410,33	268,20	0
31075	QUIOSCO VIA PUBLICA	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31076	REPUESTOS ARTEFACTOS ELECTRICOS Y REFRIGERACION	COM	1.134,71	1.038,43	942,15	845,87	749,59	653,32	557,04	460,76	364,48	268,20	0
31077	REPUESTOS GRANDES MAQUINARIAS Y/O ALQUILER	COM	1.134,71	1.038,43	942,15	845,87	749,59	653,32	557,04	460,76	364,48	268,20	0
31078	SANTERIAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31079	SEMILLERIAS	AP	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31080	TALABARTERIAS VENTAS- COMPOSTURAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31081	TALLER REPARACION RELOJES	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31082	TARJETERIAS	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31083	TELEFONO CELULAR VENTA	COM	1.547,33	1.425,83	1.304,34	1.182,84	1.061,35	939,86	818,36	696,87	575,38	453,88	0
31084	TRANSPORTE Y/O VENTA SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	COM	1.134,71	1.043,01	951,32	859,63	767,93	676,24	584,55	492,85	401,16	309,47	0
31085	VENTA AMBULANTE EN GRL.	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31086	VENTA AMBULANTE POR DIA	COM	515,78	488,27	460,76	433,25	405,74	378,24	350,73	323,22	295,71	268,20	0
31087	VIDRIOS VENTA Y COLOCACION	COM	1.547,33	1.405,20	1.263,08	1.120,95	978,83	836,70	694,58	552,45	410,33	268,20	0
31088	ZAPATERIAS Y ZAPATILLERIAS	COM	1.547,33	1.405,20	1.263,08	1.120,95	978,83	836,70	694,58	552,45	410,33	268,20	0

31089	ARTICULOS PARA ELECTRICIDAD VENTA	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31090	COTILLON VENTA	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31091	DIARIOS Y REVISTAS ESCAPARATE VIA PUBLICA	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31092	FLORES VENTA QUIOSCO MUNICIPAL VIA PUBLICA	COM	515,78	488,27	460,76	433,25	405,74	378,24	350,73	323,22	295,71	268,20	0
31093	ACCESORIOS VENTA	COM	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
31094	DROGUERIAS	COM	2.063,10	1.870,54	1.677,99	1.485,43	1.292,88	1.100,32	907,76	715,21	522,65	330,10	0
31095	VENTA DE ACCESORIOS PARA MASCOSTAS	COM	722,98	672,55	622,12	571,69	521,26	470,83	420,39	369,96	319,53	269,10	0
31096	VENTA DE FARMACOS PARA ANIMALES	COM	722,98	672,55	622,12	571,69	521,26	470,83	420,39	369,96	319,53	269,10	0
31097	PELUQUERIA CANINA	COM	1.135,60	1.050,69	965,77	880,85	795,94	711,02	626,11	541,19	456,27	371,36	0
31098	SEX SHOP	COM	1.856,79	1.739,98	1.623,17	1.506,36	1.389,55	1.272,74	1.155,93	1.039,12	922,32	805,51	1
31099	VENTA DE ABONOS TRASNPORTE PASAJEROS	COM	1.341,91	1.241,25	1.140,59	1.039,92	939,26	838,60	737,93	637,27	536,61	435,94	0
31100	VENTA DE PELICULAS	COM	2.691,00	2.469,94	2.248,88	2.027,82	1.806,76	1.585,70	1.364,64	1.143,58	922,51	701,45	0
31101	VENTA DE TARJETAS TELEFONICAS	COM	721,19	670,96	620,72	570,49	520,26	470,03	419,80	369,56	319,33	269,10	0
31102	ARTICULOS DE CAMPING Y PESCA	COM	1.154,40	1.095,47	1.036,53	977,60	918,67	859,73	800,80	741,87	682,93	624,00	0
31103	VENTA DE MUEBLES Y/O ESTANTERIAS METALICAS	COM	873,60	825,07	776,53	728,00	679,47	630,93	582,40	533,87	485,33	436,80	0
31104	POLICARBONATO VENTA	COM	1.528,80	1.456,00	1.383,20	1.310,40	1.237,60	1.164,80	1.092,00	1.019,20	946,40	873,60	1
31105	AMOBLAMIENTO DE COCINA VENTA	COM	1.435,20	1.372,80	1.310,40	1.248,00	1.185,60	1.123,20	1.060,80	998,40	936,00	873,60	1
31106	REGALERIA	COM	722,09	671,66	621,23	570,80	520,37	469,94	419,50	369,07	318,64	268,21	0
31107	CONTACTOLOGIA	COM	1.547,33	1.412,08	1.276,84	1.141,59	1.006,34	871,09	735,84	600,59	465,34	330,10	0
31108	VENTA DE INSUMOS HOSPITALARIOS	COM	1.528,80	1.452,53	1.376,27	1.300,00	1.223,73	1.147,47	1.071,20	994,93	918,67	842,40	1

32000	ESTACIONES DE SERVICIOS													
32001	ESTACIONES DE SERVICIO	COM	5.776,68	5.306,75	4.836,82	4.366,90	3.896,97	3.427,04	2.957,11	2.487,18	2.017,25	1.547,33	1	
32002	MINIMERCADOS EN ESTACIONES DE SERVICIOS	COM	1.753,64	1.639,02	1.524,40	1.409,79	1.295,17	1.180,55	1.065,94	951,32	836,70	722,09	0	
33000	DEPOSITOS													
33001	DEPOSITOS Y/O VENTA INFLAMABLES	COM	6.189,30	5.650,60	5.111,90	4.573,21	4.034,51	3.495,81	2.957,11	2.418,41	1.879,71	1.341,02	1	
33002	DEPOSITOS MATERIALES NO INFLAMABLES	COM	2.063,10	1.902,64	1.742,17	1.581,71	1.421,25	1.260,78	1.100,32	939,86	779,39	618,93	0	
33003	DEPOSITO ARTICULOS VARIOS NO PREVISTOS	COM	1.650,48	1.512,94	1.375,40	1.237,86	1.100,32	962,78	825,24	687,70	550,16	412,62	0	
33004	DEPOSITO Y VENTA CIGARRILLOS, GOLOCINAS, ETC.	COM	1.650,48	1.512,94	1.375,40	1.237,86	1.100,32	962,78	825,24	687,70	550,16	412,62	0	
34000	BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS, SEGUROS, ETC.													
34001	AGENCIAS DE CAMBIO	SERV	7.839,78	7.163,54	6.487,30	5.811,07	5.134,83	4.458,59	3.782,35	3.106,11	2.429,87	1.753,64	1	
34002	AGENTES Y/O PRODUCTORES DE SEGUROS	SERV	2.152,80	1.975,49	1.798,19	1.620,88	1.443,57	1.266,27	1.088,96	911,65	734,34	557,04	0	
34003	CAJERO AUTOMATICO FUERA ENT.BANCARIA Y/O OF. BANC.	SERV	3.300,96	3.300,96	3.300,96	3.300,96	3.300,96	3.300,96	3.300,96	3.300,96	3.300,96	3.300,96	1	
34004	BANCOS, CASA MATRIZ Y/O SUCURSAL	SERV	31.215,60	28.641,21	26.066,82	23.492,43	20.918,04	18.343,65	15.769,26	13.194,87	10.620,48	8.046,09	1	
34005	CIA. DE SEGUROS	SERV	7.427,16	7.014,54	6.601,92	6.189,30	5.776,68	5.364,06	4.951,44	4.538,82	4.126,20	3.713,58	1	
34006	COOP.VIVIEND,CONSUM,CRED	SERV	412,62	412,62	412,62	412,62	412,62	412,62	412,62	412,62	412,62	412,62	0	
34007	DESPACHANTE DE ADUANA	SERV	2.152,80	1.975,49	1.798,19	1.620,88	1.443,57	1.266,27	1.088,96	911,65	734,34	557,04	0	
34008	ENTIDADES FINANCIERAS	SERV	7.839,78	7.358,39	6.877,00	6.395,61	5.914,22	5.432,83	4.951,44	4.470,05	3.988,66	3.507,27	1	
35000	JUEGOS DE AZAR													
35001	CASINO	SERV	44.850,00	43.442,71	42.035,41	40.628,12	39.220,83	37.813,53	36.406,24	34.998,95	33.591,65	32.184,36	1	

37012	TRANSPORTE DE PASAJEROS 2 A 3 UNIDADES POR UNIDAD	SERV	722,09	722,09	722,09	722,09	722,09	722,09	722,09	722,09	722,09	722,09	0
37013	TRANSPORTE DE PASAJEROS MAS DE 3 UNIDAD. POR UNIDAD	SERV	247,57	247,57	247,57	247,57	247,57	247,57	247,57	247,57	247,57	247,57	0
38000	AGENCIAS DE TURISMO												
38001	AGENCIAS DE VIAJE	SERV	1.444,17	1.329,55	1.214,94	1.100,32	985,70	871,09	756,47	641,85	527,24	412,62	0
38002	AGENTES Y/O PROMOTORES DE VIAJES	SERV	1.134,71	1.045,30	955,90	866,50	777,10	687,70	598,30	508,90	419,50	330,10	0
39000	SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO												
39001	ACADEMIA DE ENSEÑANZAS	SERV	1.444,17	1.313,51	1.182,84	1.052,18	921,52	790,86	660,19	529,53	398,87	268,20	0
39002	CLINICAS Y/O SANATORIOS SIN INTERNACION	SERV	3.094,65	2.865,42	2.636,18	2.406,95	2.177,72	1.948,48	1.719,25	1.490,02	1.260,78	1.031,55	1
39003	CONSULT. MEDICOS POR CONSULTORIO	SERV	309,47	309,47	309,47	309,47	309,47	309,47	309,47	309,47	309,47	0,00	0
39004	ESCUELAS DE VERANO	SERV	1.444,17	1.320,38	1.196,60	1.072,81	949,03	825,24	701,45	577,67	453,88	330,10	0
39005	ESTUDIOS DE GRABACIONES MUSICALES	SERV	1.547,33	1.416,66	1.286,00	1.155,34	1.024,67	894,01	763,35	632,68	502,02	371,36	0
39006	GERIATRICOS	SERV	2.063,10	1.895,76	1.728,42	1.561,08	1.393,74	1.226,40	1.059,06	891,72	724,38	557,04	0
39007	GIMNASIOS	SERV	1.547,33	1.421,25	1.295,17	1.169,09	1.043,01	916,93	790,86	664,78	538,70	412,62	0
39008	GUARDERIAS DE MASCOTAS	SERV	1.444,17	1.320,38	1.196,60	1.072,81	949,03	825,24	701,45	577,67	453,88	330,10	0
39009	GUARDERIAS INFANTILES	SERV	1.444,17	1.320,38	1.196,60	1.072,81	949,03	825,24	701,45	577,67	453,88	330,10	0
39010	HOSPITAL, CLINICAS, SANATORIOS CON INTERNACION	SERV	6.189,30	5.655,19	5.121,07	4.586,96	4.052,85	3.518,73	2.984,62	2.450,50	1.916,39	1.382,28	1
39011	INST. ENSEÑANZA PRIVADA	SERV	2.475,72	2.257,95	2.040,18	1.822,41	1.604,63	1.386,86	1.169,09	951,32	733,55	515,78	0
39012	LABORATORIO ANALISIS CLINICOS	SERV	722,09	673,95	625,81	577,67	529,53	481,39	433,25	385,11	336,97	288,83	0
39013	SERVICIO AMBULANCIAS (POR VEHICULO)	SERV	402,30	402,30	402,30	402,30	402,30	402,30	402,30	402,30	402,30	402,30	0
39014	SERVICIO DE BASCULAS	SERV	1.547,33	1.421,25	1.295,17	1.169,09	1.043,01	916,93	790,86	664,78	538,70	412,62	0

39015	SERVICIO EMERGENCIA MEDICA	SERV	2.475,72	2.283,16	2.090,61	1.898,05	1.705,50	1.512,94	1.320,38	1.127,83	935,27	742,72	0
39016	SERVICIO TELEFONICO	SERV	1.547,33	1.416,66	1.286,00	1.155,34	1.024,67	894,01	763,35	632,68	502,02	371,36	0
39017	SERVICIOS DE INYECTABLES, ETC.	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
39018	VETERINARIAS, CLINICA Y CIRUGIA	SERV	1.444,17	1.313,51	1.182,84	1.052,18	921,52	790,86	660,19	529,53	398,87	268,20	0
39019	YOGA Y SIMILARES	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
39020	ACTIVIDAD PROFESIONAL A TERCEROS	SERV	1.547,33	1.407,49	1.267,66	1.127,83	988,00	848,16	708,33	568,50	428,67	288,83	0
39021	SERVICIO DE INTERNET	SERV	1.547,33	1.416,66	1.286,00	1.155,34	1.024,67	894,01	763,35	632,68	502,02	371,36	0
39022	INSTITUCIONES DEDICADAS AL CULTO	SERV											
39023	SEDE SOCIAL	SERV											
39024	REHABILITACION Y SIMILARES	SERV	1.547,33	1.421,25	1.295,17	1.169,10	1.043,02	916,94	790,86	664,78	538,70	412,62	0
39025	MONITOREO SATELITAL	SERV	3.276,00	3.120,00	2.964,00	2.808,00	2.652,00	2.496,00	2.340,00	2.184,00	2.028,00	1.872,00	1
39026	NIVEL INICIAL - JARDIN DE INFANTES SALAS 4 Y 5 AÑOS	SERV	1.872,00	1.768,00	1.664,00	1.560,00	1.456,00	1.352,00	1.248,00	1.144,00	1.040,00	936,00	1
40000	SERVICIOS PRESTADOS NO CLASIFICADOS												
40001	AGENCIAS DE COLOCACIONES	SERV	1.444,17	1.341,02	1.237,86	1.134,71	1.031,55	928,40	825,24	722,09	618,93	515,78	0
40002	AGENCIAS DE INFORMACIONES	SERV	1.444,17	1.341,02	1.237,86	1.134,71	1.031,55	928,40	825,24	722,09	618,93	515,78	0
40003	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	SERV	1.444,17	1.341,02	1.237,86	1.134,71	1.031,55	928,40	825,24	722,09	618,93	515,78	0
40004	AGENCIAS DE VIGILANCIA	SERV	1.444,17	1.341,02	1.237,86	1.134,71	1.031,55	928,40	825,24	722,09	618,93	515,78	0
40005	CASAS DE REMATES	SERV	1.444,17	1.341,02	1.237,86	1.134,71	1.031,55	928,40	825,24	722,09	618,93	515,78	0
40006	COMPAÑÍA TELEVISION POR CABLE	SERV	5.570,37	5.237,98	4.905,59	4.573,21	4.240,82	3.908,43	3.576,04	3.243,65	2.911,26	2.578,88	1
40007	COMPAÑIAS DE COMPUTOS	SERV	1.547,33	1.441,88	1.336,43	1.230,98	1.125,54	1.020,09	914,64	809,19	703,75	598,30	0
40008	DISTRIBUIDORAS	SERV	3.094,65	2.817,28	2.539,91	2.262,53	1.985,16	1.707,79	1.430,42	1.153,04	875,67	598,30	0

40009	ESTUDIO GRABACION Y VIDEOS	SERV	1.444,17	1.329,55	1.214,94	1.100,32	985,70	871,09	756,47	641,85	527,24	412,62	0
40010	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y/O FILMACIONES	SERV	1.031,55	946,73	861,92	777,10	692,28	607,47	522,65	437,84	353,02	268,20	0
40011	ESTUDIOS JURIDICOS CONTABLES, ESCRIBANIAS, ETC.	SERV	928,40	855,04	781,69	708,33	634,98	561,62	488,27	414,91	341,56	268,20	0
40012	EXPORTADORES E IMPORTADORES	SERV	3.094,65	2.837,91	2.581,17	2.324,43	2.067,68	1.810,94	1.554,20	1.297,46	1.040,72	783,98	1
40013	FOTOCOPIADORA	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
40014	GESTORIAS EN GENERAL	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
40015	MUSICA AMBIENTAL Y/O FUNCIONAL	SERV	1.444,17	1.345,60	1.247,03	1.148,46	1.049,89	951,32	852,75	754,18	655,61	557,04	0
40016	RECEPTORIA DE RADIO LLAMADAS	SERV	1.444,17	1.345,60	1.247,03	1.148,46	1.049,89	951,32	852,75	754,18	655,61	557,04	0
40017	RECEPTORIAS DE AVISO Y/O ENCOMIENDAS	SERV	1.444,17	1.345,60	1.247,03	1.148,46	1.049,89	951,32	852,75	754,18	655,61	557,04	0
40018	REPRESENTACIONES Y/O DISTRIBUCIONES	SERV	1.341,02	1.240,15	1.139,29	1.038,43	937,56	836,70	735,84	634,98	534,11	433,25	0
40019	TRANSMISION EN FRECUENCIA MODULADA	SERV	2.475,72	2.287,75	2.099,78	1.911,81	1.723,83	1.535,86	1.347,89	1.159,92	971,95	783,98	1
40020	OFICINAS ADMINISTRATIVAS	SERV	1.341,02	1.240,15	1.139,29	1.038,43	937,56	836,70	735,84	634,98	534,11	433,25	0
40021	SERVICIOS TECNICOS	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0
40022	CEMENTERIOS PRIVADOS	SERV	45.388,20	45.388,20	45.388,20	45.388,20	45.388,20	45.388,20	45.388,20	45.388,20	45.388,20	45.388,20	1
40023	SERVICIO DE RECEPCION DE PAGOS	SERV	1.548,22	1.408,29	1.268,36	1.128,43	988,49	848,56	708,63	568,70	428,77	288,83	0
40024	GESTION DE COBRANZAS	SERV	1.548,22	1.408,29	1.268,36	1.128,43	988,49	848,56	708,63	568,70	428,77	288,83	0
40025	LAVADERO MOVIL DE VEHICULOS	SERV	1.135,60	1.041,52	947,43	853,35	759,26	665,18	571,09	477,00	382,92	288,83	0
40026	COPIA PLANOS (PLOTEO)	SERV	722,09	671,66	621,23	570,80	520,37	469,94	419,50	369,07	318,64	268,21	0

41000	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO													
41001	BALNEARIOS	SERV	1.650,48	1.570,25	1.490,02	1.409,79	1.329,55	1.249,32	1.169,09	1.088,86	1.008,63	928,40	1	
41002	CABARET Y DANCING	SERV	6.189,30	5.705,62	5.221,94	4.738,25	4.254,57	3.770,89	3.287,21	2.803,52	2.319,84	1.836,16	1	
41003	CAFES CONCERT (PUB)	COM	2.063,10	1.902,64	1.742,17	1.581,71	1.421,25	1.260,78	1.100,32	939,86	779,39	618,93	0	
41004	CANCHAS BOCHA	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0	
41005	CANCHAS BOWLING	SERV	1.134,71	1.054,47	974,24	894,01	813,78	733,55	653,32	573,08	492,85	412,62	0	
41006	CANCHAS DE FUTBOL 5	SERV	1.547,33	1.421,25	1.295,17	1.169,09	1.043,01	916,93	790,86	664,78	538,70	412,62	0	
41007	CANCHAS DE PADDLE, TENIS, ETC. POR CANCHA	SERV	412,62	412,62	412,62	412,62	412,62	412,62	412,62	412,62	412,62	412,62	0	
41008	CINES Y TEATROS POR SALA	SERV	3.713,58	3.713,58	3.713,58	3.713,58	3.713,58	3.713,58	3.713,58	3.713,58	3.713,58	3.713,58	1	
41009	MESAS BILLAR, POOL, ETC.	SERV	1.134,71	1.059,06	983,41	907,76	832,12	756,47	680,82	605,18	529,53	453,88	0	
41010	DISCOTECAS Y/O SIMILARES	SERV	6.189,30	5.696,45	5.203,60	4.710,75	4.217,89	3.725,04	3.232,19	2.739,34	2.246,49	1.753,64	1	
41011	PISTAS MINI AUTOS	SERV	722,09	671,65	621,22	570,79	520,36	469,93	419,50	369,07	318,63	268,20	0	
41012	RESTAURANTE CON ESPECTACULO	SERV	6.189,30	5.620,80	5.052,30	4.483,80	3.915,31	3.346,81	2.778,31	2.209,81	1.641,31	1.072,81	1	
41013	SALONES PARA FIESTAS	SERV	6.189,30	5.616,22	5.043,13	4.470,05	3.896,97	3.323,88	2.750,80	2.177,72	1.604,63	1.031,55	1	
41014	VIDEOS JUEGOS	SERV	1.753,64	1.609,22	1.464,80	1.320,38	1.175,97	1.031,55	887,13	742,72	598,30	453,88	0	
41015	WISKERIAS	SERV	6.189,30	5.620,80	5.052,30	4.483,80	3.915,31	3.346,81	2.778,31	2.209,81	1.641,31	1.072,81	1	
41016	CLUBES	SERV	1.650,48	1.570,25	1.490,02	1.409,79	1.329,55	1.249,32	1.169,09	1.088,86	1.008,63	928,40	1	
41017	SALON PARA FIESTAS INFANTILES	SERV	6.189,30	5.616,22	5.043,13	4.470,05	3.896,97	3.323,88	2.750,80	2.177,72	1.604,63	1.031,55	1	
41018	ALQUILER DE QUINCHOS Y/O SERVICIOS A TERCEROS	SERV	811,20	769,60	728,00	686,40	644,80	603,20	561,60	520,00	478,40	436,80	0	
41019	SALON USOS MULTIPLES - NO INCLUYE FIESTAS	SERV	2.964,00	2.790,67	2.617,33	2.444,00	2.270,67	2.097,33	1.924,00	1.750,67	1.577,33	1.404,00	1	
42000	EXPENDIO DE COMIDAS EN GENERAL													
42001	BARES Y CONFITERIAS	COM	3.094,65	2.865,42	2.636,18	2.406,95	2.177,72	1.948,48	1.719,25	1.490,02	1.260,78	1.031,55	1	
42002	CAFETERIAS	COM	1.959,95	1.810,94	1.661,94	1.512,94	1.363,94	1.214,94	1.065,94	916,93	767,93	618,93	0	



Honorable Concejo Deliberante
Godoy Cruz

ZONIFICACION

ZONA

- | | |
|---|---|
|  | 1 |
|  | 2 |
|  | 3 |
|  | 4 |
|  | 5 |
|  | 6 |
|  | 7 |

